



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MINIMA CUANTÍA  
Demandante: JOSE LUIS CARVAJAL RIVEIRA C.C.77.018.089  
Demandado: YURANY RAQUEL PAYARES POLANCO C.C.1.193.562.906  
ALVARO JAVIER BONILLA DONADO C.C.1.065.622.611  
RADICADO: 20001-4003007-2019-00060-00

Valledupar, (2) Dos de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no solo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.”

El Desistimiento Tácito se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del proceso, que prevé:

*“Artículo 317. Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá a condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

- 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:*

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por el acuerdo de las partes;*
- b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
- e) *La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*
- f) *El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*
- g) *Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*
- h) *El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial”.*

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido.

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, solo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la persecución del trámite<sup>1</sup>.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C- 1186/ 08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA  
Palacio de Justicia 5° Piso, Calle 14 Carrera 14 - Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

En relación a la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional en razón a la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID -19, el Gobierno mediante el Decreto 564 del 15 de abril de 2020 determinó que los términos de prescripción y de caducidad previstos, en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, sean de días, meses o años, se suspendieran desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura dispusiera reanudarlos.

El Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, ordenó levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020 y estableció las reglas sobre condiciones de trabajo en la Rama Judicial.

Revisado el expediente, se tiene que la última actuación registrada en este asunto ocurrió, el cuatro (04) de abril de 2019 cuando por auto, notificado el 05 de abril del mismo año, se resolvió negar el decreto de medida cautelar en el presente proceso.

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

**MEDIDA CAUTELAR**  
PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MINIMA CUANTIA  
RAD.20092-4003002-2019-00060-00  
Demandante: JOSE LUIS CARVAJAL RIVEIRA C.C.77.018.089  
Demandado: YURANY RAQUEL PAYARES POLANCO C.C.1.193.562.906  
ALVARO JAVIER BONILLA DOMADO C.C.1.065.622.811  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
VALLEDUPAR-CESAR CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

*Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo y retención de salarios y bien inmueble de los aquí demandados.*

*Antes de decretar las medidas previas solicitadas, presta la parte demandante, caución a nombre de este Juzgado, correspondiente al 20% del valor total del capital adeudado.*

NOTIFIQUESE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO  
Juez

Distrito Judicial de Valledupar  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE

Así las cosas, no cabe duda que en el presente evento estamos ante los supuestos necesarios para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito toda vez que el expediente ha permanecido inactivo por más de dos años sin incluir el lapso de tiempo que duró la suspensión de términos judiciales decretada por el Gobierno Nacional a causa de la emergencia sanitaria por Covid- 19 y, por tanto, de no existir solicitudes de remanentes, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, como también el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, dejando constancia de lo anterior en dichos documentos.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** - DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO.** - ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción judicial con las anotaciones correspondientes.

**TERCERO.** - DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares, que hubiesen sido decretadas dentro del presente proceso. De existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la correspondiente autoridad, en la debida forma. De lo contrario ofíciase sin ninguna restricción al respectivo funcionario.

**CUARTO.** - Sin costas, por no haberse causado.

**QUINTO.** - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA**  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 03 mayo de 2022 Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado Nro. 055. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
 JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
 MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR  
 REPÚBLICA DE COLOMBIA

[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REF: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN  
 PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
 Demandante: BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890.903.938-8  
 Demandado: JORGE ENRIQUE ROVIRA SANTIAGO CC.79.730.491  
 RAD. 20001-4003007-2019-00886-00

Valledupar, (2)Dos de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

En el presente proceso, mediante auto del veinte (20) de septiembre de 2019, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCOLOMBIA S.A. en contra de JORGE ENRIQUE ROVIRA SANTIAGO.

La parte demandante solicitó a través de memorial se ordenara seguir adelante con la ejecución, alegando la notificación del demandado.

Señor(a)  
 JUEZ CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.  
 Email: [j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

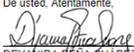
REF: PROCESO EJECUTIVO.  
 DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
 DEMANDADO: JORGE ENRIQUE ROVIRA SANTIAGO.  
 RAD: 2019-00886  
 ASUNTO: Aportando acusas de envío y recibo de citación y aviso electrónico.

DEYANIRA PEÑA SUAREZ, obrando en mi condición de apoderada del extremo activo al interior del asunto de la referencia, en atención al requerimiento efectuado mediante auto adliado 22 de julio de 2021, concuro ante su Honorable Despacho a fin de allegar los acusas de ENVÍO, RECIBO y APERTURA de la citación y aviso electrónico remitido al demandado el pasado 2 y 11 de agosto de 2021 respectivamente, de conformidad con las certificaciones expedidas por la empresa de servicios de mensajería electrónica CERTMAIL.

La anterior actuación se surtió de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, así como en atención a los parámetros señalados por la agencia judicial mediante auto adliado 22 de julio del presente año, esto es, remitiéndole al extremo pasivo las providencias a notificar como mensaje de datos, razón por la cual adjunto como elemento de Outlook el mensaje enviado al demandado.

Corolario a lo anterior, téngase surtida la notificación personal del ejecutado en los términos establecidos en la disposición normativa citada en precedencia.

ANEXO:  
 - Acusas de ENVÍO, RECIBO y APERTURA del citatorio y aviso electrónico remitido al ejecutado.  
 - Copia de los mensajes enviados al demandado como elemento Outlook, en la que se evidencia tanto el citatorio y el aviso, así como los anexos remitidos.

De usted, atentamente,  
  
 DEYANIRA PEÑA SUAREZ

Observados los actos de notificación del mandamiento de pago librado en el presente proceso, se comprueba que, el señor JORGE ENRIQUE ROVIRA SANTIAGO, se notificó acorde con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.  
 Email: [j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 CITACIÓN PARA LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

DÍA	MES	AÑO
2	de agosto	de 2021

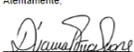
Señor(a):  
 Nombre: JORGE ENRIQUE ROVIRA SANTIAGO.  
 Dirección electrónica: [jersantiago2009@hotmail.com](mailto:jersantiago2009@hotmail.com)

No. De radicado del proceso	Naturaleza del proceso	fecha de la providencia DD MM AAAAA
2019-00886	DEMANDA EJECUTIVA	20 de septiembre de 2019 22 de octubre de 2019

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
 Demandado: JORGE ENRIQUE ROVIRA SANTIAGO

Por medio de la presente se le solicita comparecer ante esta agencia judicial, a través del correo electrónico [j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co) de manera inmediata o dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes de 8 a 12 y de 2 a 5, con el fin de recibir notificación personal de la providencia proferida en el indicado proceso el 20 de septiembre del 2019, mediante la cual se libró mandamiento de pago en su contra, así como la providencia dictada el pasado 22 de octubre de 2019 que repuso el mandamiento de pago.

Lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P.

Atentamente,  
  
 DEYANIRA PEÑA SUAREZ

**notificacionesjudiciales@deype.com.co**

**De:** Confirmación <acknowledge@f1.rpost.net>  
**Enviado el:** lunes, 2 de agosto de 2021 2:45 p. m.  
**Para:** notificacionesjudiciales@deype.com.co  
**Asunto:** Conf. Citación diligencia de Notificación: BANCOLOMBIA S.A. VS JORGE ENRIQUE ROVIRA SANTIAGO, Rad: 2019-00886  
**Datos adjuntos:** Acknowledgement.xml

**Acuse de Envío de Certimail - Su Mensaje está en Proceso**

Este mensaje certifica que el siguiente email fue enviado.

Categorías	Detalles del Mensaje	
Para:	<jersantiago2009@hotmail.com>	
Cc:		
Asunto:	Citación diligencia de Notificación: BANCOLOMBIA S.A. VS JORGE ENRIQUE ROVIRA SANTIAGO, Rad: 2019-00886	
Recibido por Certimail:	(UTC: 5 horas delante de hora Colombia)	(Local) 02/08/2021 02:45:26 PM
Número de Guía:	0E740420E12C886AE15C2EBB03DA91ED038B2FA	
Código de Cliente:		
Características Usadas:		

- Notas:**
- \*UTC representa Tiempo Universal Coordinado (la hora legal para Colombia es 5 horas menos que UTC): <https://www.worldtimebuddy.com/utc-to-colombia-bogota>
  - Certimail enviará un Acuse de Recibo Certificado™ como evidencia digital de entrega, contenido transmitido y fecha/hora dentro de las próximas dos horas.
  - Todas las direcciones en Bcc serán incluidas en su email de Acuse de Recibo Certificado.
  - El Acuse de Recibo Certificado contiene la lista completa de direcciones de destinatarios a los cuales el mensaje fue transmitido.

Para más información sobre Certimail™ y su línea completa de servicios, visitar [https://es.certimail.com/productos\\_y\\_servicios/PaginaFormal\\_Cero\\_Papel-42-Correo\\_Bcc%26363noo\\_Certificado\\_-\\_Certimail](https://es.certimail.com/productos_y_servicios/PaginaFormal_Cero_Papel-42-Correo_Bcc%26363noo_Certificado_-_Certimail). Powered by RPost®

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR  
 Email: [j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**NOTIFICACION POR AVISO**

Fecha:  
DD MM AAAAA  
11 08 2021

Señor (a):  
 Nombre: JORGE ENRIQUE ROVIRA SANTIAGO  
 Dirección electrónica: [jersantiago2009@hotmail.com](mailto:jersantiago2009@hotmail.com)

Servicio postal autorizado  
 CERTIMAIL S.A.S.

No. de Radicación del proceso	Naturaleza del proceso	Fecha de providencia
2019 - 00886	DEMANDA EJECUTIVA	20 09 2019 22 10 2019

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
 Demandado: JORGE ENRIQUE ROVIRA SANTIAGO

Por intermedio de este aviso, en atención a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso, Bancolombia S.A. le notifica la providencia aditada 20 de septiembre del 2019, a través de la cual el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar hizo mandamiento de pago al interior del proceso de la referencia, así como el auto calendario 22 de octubre de 2019 que corrigió el mandamiento de pago.

Toda vez que es de público conocimiento que el acceso a las instalaciones judiciales está limitado a raíz de la emergencia sanitaria producida por la pandemia, en aras de salvaguardar su derecho de defensa, por medio de la presente se adjunta copia de la providencia mencionada que se notifica, así como copia de la demanda y sus anexos.

Asimismo, se maneser indicar que la dirección electrónica para efectos de contactar al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar es la siguiente: [j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se advierte que esta notificación se considerará cumplida al finalizar el día siguiente al de la FECHA DE ENTREGA de este aviso.

PARA NOTIFICAR AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO  
 Anexo: Copia informal: Mandamiento de pago X Demanda y anexos X

**notificacionesjudiciales@deype.com.co**

**De:** Confirmación <acknowledge@f1.rpost.net>  
**Enviado el:** miércoles, 11 de agosto de 2021 8:41 a. m.  
**Para:** notificacionesjudiciales@deype.com.co  
**Asunto:** Conf. Aviso diligencia de Notificación: BANCOLOMBIA S.A. VS JORGE ENRIQUE ROVIRA SANTIAGO, Rad: 2019-00886  
**Datos adjuntos:** Acknowledgement.xml

**Acuse de Envío de Certimail - Su Mensaje está en Proceso**

Este mensaje certifica que el siguiente email fue enviado.

Categorías	Detalles del Mensaje	
Para:	<jersantiago2009@hotmail.com>	
Cc:		
Asunto:	Aviso diligencia de Notificación: BANCOLOMBIA S.A. VS JORGE ENRIQUE ROVIRA SANTIAGO, Rad: 2019-00886	
Recibido por Certimail:	(UTC: 5 horas delante de hora Colombia)	(Local) 11/08/2021 08:41:25 AM
Número de Guía:	1838BADAETC80528258724F1122C65772F32DFC	
Código de Cliente:		
Características Usadas:		

- Notas:**
- \*UTC representa Tiempo Universal Coordinado (la hora legal para Colombia es 5 horas menos que UTC): <https://www.worldtimebuddy.com/utc-to-colombia-bogota>
  - Certimail enviará un Acuse de Recibo Certificado™ como evidencia digital de entrega, contenido transmitido y fecha/hora dentro de las próximas dos horas.
  - Todas las direcciones en Bcc serán incluidas en su email de Acuse de Recibo Certificado.
  - El Acuse de Recibo Certificado contiene la lista completa de direcciones de destinatarios a los cuales el mensaje fue transmitido.

Para más información sobre Certimail™ y su línea completa de servicios, visitar [https://es.certimail.com/productos\\_y\\_servicios/PaginaFormal\\_Cero\\_Papel-42-Correo\\_Bcc%26363noo\\_Certificado\\_-\\_Certimail](https://es.certimail.com/productos_y_servicios/PaginaFormal_Cero_Papel-42-Correo_Bcc%26363noo_Certificado_-_Certimail). Powered by RPost®

**notificacionesjudiciales@deype.com.co**

**De:** Recibo <receipt@f1.rpost.net>  
**Enviado el:** miércoles, 11 de agosto de 2021 10:41 a. m.  
**Para:** notificacionesjudiciales@deype.com.co  
**Asunto:** Recibo: Aviso diligencia de Notificación: BANCOLOMBIA S.A. VS JORGE ENRIQUE ROVIRA SANTIAGO, Rad: 2019-00886  
**Datos adjuntos:** DeliveryReceipt.xml; HtmlReceipt.htm; HtmlReceipt.pdf



Este Acuse de Recibo contiene evidencia digital y prueba verificable de su transacción de comunicación certificada Certimail.  
 El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de transmisión cifrada y firma electrónica.

Para verificar autenticidad de este Acuse de Recibo, enviar este email con sus adjuntos a 'verify@f1.rpost.net' or [Hacer Clic Aquí](#)

Estado de Entrega					
Dirección	Estado de Entrega	Detalles	Entregado (UTC)	Entregado (local)	Apertura (local)
<a href="mailto:jersantiago2009@hotmail.com">jersantiago2009@hotmail.com</a>	Entregado al Servidor de Correo	Delivered to Mail Server (notification pending) at outlook.com	11/08/2021 01:41:55 PM (UTC)	11/08/2021 08:41:55 AM (UTC-05:00)	

\*UTC representa Tiempo Universal Coordinado (la hora legal para Colombia es 5 horas menos que UTC): <https://www.worldtimebuddy.com/utc-to-colombia-bogota>

Sobre el Mensaje	
De:	notificacionesjudiciales@deype.com.co <notificacionesjudiciales@deype.com.co>
Asunto:	Aviso diligencia de Notificación: BANCOLOMBIA S.A. VS JORGE ENRIQUE ROVIRA SANTIAGO, Rad: 2019-00886
Para:	<jersantiago2009@hotmail.com>
Cc:	
Cco/Bcc:	
ID de Red/Network:	<001801d78e657815ee037e844ca03@deype.com.co>
Recibido por Sistema Certimail:	11/08/2021 01:41:25 PM (UTC: 5 horas delante de hora Colombia)

El artículo 440 del C.G.P. establece que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Revisadas las actuaciones adelantadas en este asunto, se observa que no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, y se comprueba que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso ejecutivo, en consecuencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 365, 422 y 440 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que el demandado no propuso excepción alguna, se ordenará seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** - Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento ejecutivo en contra del demandado JORGE ENRIQUE ROVIRA SANTIAGO.

**SEGUNDO.** – Decrétese el avalúo y remate de los bienes que hubiesen sido embargados, y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

**TERCERO.** - Condénese en costas a la parte demandada. Fíjense como agencia en derecho el 7% del valor contenido en el mandamiento de pago. Por secretaría tásense.

**CUARTO.** - Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA**  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-  
CESAR

Valledupar, 03 mayo de 2022 Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado Nro. 055. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPUBLICA DE COLOMBIA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 200014003007-2019-01008-00  
DEMANDANTE: ALEX GOMEZ GARZON. C.C.85.465.680  
DEMANDADO: HERNANDO FLOREZ BALLESTEROS C.C.1.065.592.841  
FABIAN ANDRES OCHOA MEJIA C.C. 1.065.624.473.

Valledupar, 02 de mayo de 2022.-

AUTO

Mediante auto de fecha 17 de marzo de 2022 procedió el despacho a ordenar lo que en derecho correspondía referente a la solicitud visible a folios 05 y 08 del expediente digital, a través del cual la parte ejecutante en coadyuvancia con la parte ejecutada, solicitan 1. La terminación del proceso por pago total de la obligación; 2. El levantamiento de las medidas cautelares y la no condena en costas y 3. Entrega de depósitos judiciales.

1301579

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS  
CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR

15 ENE 2020

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DE: ALEX GOMEZ GARZON; CC 85.465.680  
CONTRA: HERNANDO FLOREZ BALLESTEROS; CC 1.065.592.841  
RADICADO: 2019-01008

ASUNTO: TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION

**ALEX GOMEZ GARZON**, mayor de edad domiciliado y residente en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como demandante en causa propia dentro del proceso de la referencia, de manera respetuosa por medio del presente escrito, manifiesto a usted que los demandados **HERNANDO FLOREZ BALLESTEROS** con cedula de ciudadanía N° 1.065.592.841 y **FABIAN ANDRES OCHOA MEJIA** con cedula de ciudadanía N° 1.065.624.473 realizaron el pago total de la obligación del proceso de la referencia, **teniendo en cuenta que los depósitos judiciales más los que estén por llegar son de la parte demandante** por lo anterior para que se proceda por parte de su despacho la terminación del proceso, por el pago total de la obligación.

En consecuencia, solicito señor Juez, la cancelación de las medidas cautelares es decir, el levantamiento de la medida de embargo y retención del salario que devengan los demandados, para la cual se oficie en tal sentido a la **Gobernación del Cesar**, siendo los demandados funcionarios de la entidad.

Ordénesse señor Juez, el archivo del expediente una vez cumplido con lo solicitado.

Del señor Juez,

DEMANDANTE  
ALEX GOMEZ GARZON  
C.C. 85.465.680

HERNANDO FLOREZ B.  
COADYUVO - DEMANDADOS  
HERNANDO FLOREZ BALLESTEROS; CC 1.065.592.841  
FABIAN ANDRES OCHOA MEJIA ; CC 1.065.624.473

NOTA

En el referido auto que autoriza el de pago de títulos, sin embargo, observa el despacho que la relación de depósitos judiciales respecto de la cual se emitió la orden no se encuentra en su totalidad constituidos a favor del presente proceso de acuerdo a la información de la plataforma del Banco Agrario.

este despacho de la inexistencia de solicitudes de embargo de remanentes que no hubieren sido anexadas oportunamente al expediente.

**TERCERO:** AUTORIZAR la entrega de los depósitos judicial puestos a disposición de este juzgado, a órdenes del proceso de la referencia, y que se relacionan a continuación, a favor de la parte demandante ALEX GOMEZ GARZON. C.C.85.465.680, quien actúa en el presente proceso en causa propia.

Banco Agrario de Colombia NIT. 800.037.800-8							Prospereidad para todos
DATOS DEL DEMANDADO							Número de Títulos
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	1065592841	Nombre	HERNANDO FLOREZ BALLESTEROS	2	
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
42403000627768	85465680	ALEX GOMEZ GARZON	IMPRESO ENTREGADO	03/01/2020	NO APLICA	\$ 318.820,00	
42403000795505	85465680	ALEX GOMEZ	IMPRESO ENTREGADO	07/03/2022	NO APLICA	\$ 368.230,00	
						Total Valor	\$ 687.050,00

Banco Agrario de Colombia NIT. 800.037.800-8							Prospereidad para todos
DATOS DEL DEMANDADO							Número de Títulos
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	1065624473	Nombre	FABIAN ANDRES OCHOA MEJIA	1	
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
42403000635693	85465680	ALEX GOMEZ GARZON	IMPRESO ENTREGADO	11/03/2020	NO APLICA	\$ 221.928,00	
						Total Valor	\$ 221.928,00

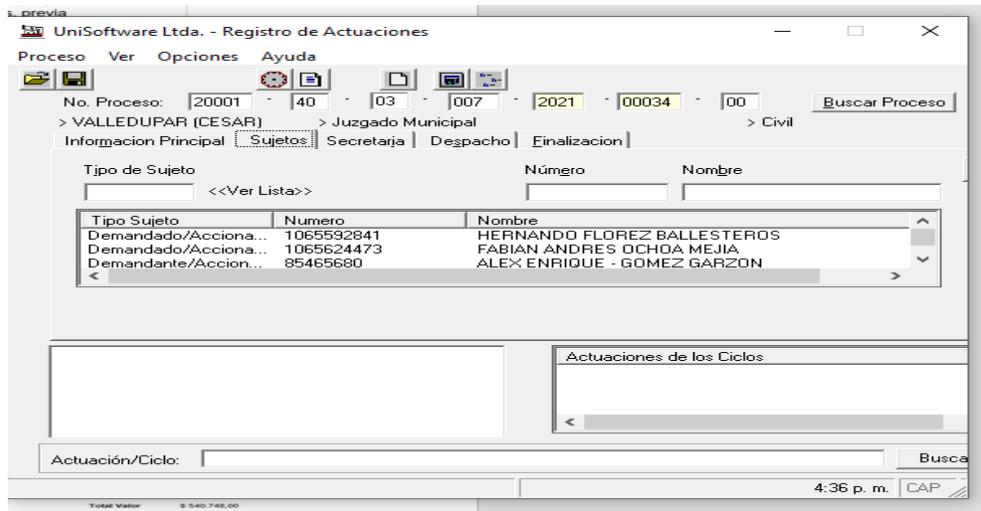
**CUARTO:** Abstenerse el despacho de condenar en costas a las partes.

**QUINTO:** Se ordena el desglose de los documentos bases de la demanda para que sean entregados a la parte ejecutada, con las constancias correspondientes, previa cancelación del arancel judicial a que hubiere lugar. Archívese el expediente dejando las constancias correspondientes en el Aplicativo Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Imagen: Títulos Autorizados

El error se derivó del hecho de que en el despacho cursa proceso ejecutivo singular frente a las mismas partes ALEX ENRIQUE GOMEZ GARZON en su condición de ejecutante y FABIAN ANDRES OCHOA MEJIA y HERNANDO FLOREZ BALLESTEROS, como ejecutados.



Revisando el portal transaccional del Banco Agrario logra determinar la existencia de los siguientes depósitos judiciales constituidos en el proceso de la referencia, descontados a los ejecutados y a nombre de este despacho y proceso los cuales se relacionan de la siguiente manera.



Banco Agrario de Colombia NIT. 800.037.800-8							Número de Títulos
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	2
42403000627768	85465680	ALEX GOMEZ GARZON	IMPRESO ENTREGADO	03/01/2020	NO APLICA	\$ 318.820,00	
42403000635693	85465680	ALEX GOMEZ GARZON	IMPRESO ENTREGADO	11/03/2020	NO APLICA	\$ 221.928,00	
						Total Valor	\$ 540.748,00

Títulos: Relación Depósitos Vinculados al Proceso.

Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bajo ese derrotero se impone decretar la ilegalidad de la mentada providencia en ejercicio del control de legalidad que puede efectuar el juez de acuerdo a lo previsto en el artículo 132 del C.G. del P. y 44 5º del mismo estatuto procesal, norma que autoriza adoptar las medidas necesarias para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos.

A su vez, nuestra honorable Corte Suprema de Justicia, de manera reiterada ha expresado que los autos ilegales no atan al juez, es así como en providencia CSJ SL, 24 abr. 2013, rad. 54564, puntualizó:

*“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión”*

En consecuencia, se dispondrá

PRIMERO: DECRETAR la ILEGALIDAD del **numeral tercero** del auto adiado 17 de marzo de 2022 por medio se decretó la terminación del proceso y se autorizó la entrega del depósito judicial que se relaciona a continuación, por la razón expuesta en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: AUTORIZAR la entrega de los depósitos judicial puestos a disposición de este juzgado, a órdenes del proceso de la referencia, y que se relacionan a continuación, a favor de la parte demandante ALEX GOMEZ GARZON. C.C.85.465.680, quien actúa en el presente proceso en causa propia.



Número de Títulos							2
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
424030000627768	85465680	ALEX GOMEZ GARZON	IMPRESO ENTREGADO	03/01/2020	NO APLICA	\$ 318.820,00	
424030000635693	85465680	ALEX GOMEZ GARZON	IMPRESO ENTREGADO	11/03/2020	NO APLICA	\$ 221.928,00	
Total Valor						\$ 540.748,00	

## NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA**  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-  
CESAR

Valledupar, 03 mayo de 2022 Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado Nro. 055. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
 JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
 MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR  
 REPÚBLICA DE COLOMBIA  
[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REFERENCIA: AUTO DECRETA LA TERMINACIÓN.  
 CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA  
 DEMANDANTE: CREDIMART NIT: 63.318.050-4.  
 DEMANDADO: OLIVA CASTAÑEDA EPIEYU C.C. 27.044.537  
 MARY LUZ OROZCO GOMEZ C.C. 27.034.861  
 JILMERSON RAFAEL CASTAÑEDA EPIEYU C.C. 17.902.168  
 RADICADO: 20001-40-03-007-2019-01258-00

Valledupar, 02 de mayo de 2022.-

En el proceso de la referencia, la apoderada judicial de sociedad CREDIMART, identificada con NIT 63.318.050-4. Y los demandados solicitan en común acuerdo que se declare la terminación del proceso por pago total de la obligación, intereses, gastos del proceso y el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares decretadas, escrito a través del cual acuerdan en el numeral 1 del referenciado escrito que los dineros que se encuentren consignados en el portal web del banco agrario de Colombia y que fueron descontados a los demandados sean entregado a la parte demandante tal como se aprecia en la imagen inserta.

Señor  
 JUEZ CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
 MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
 E. S. D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
 DEMANDANTE: CREDIMART NIT: 63.318.050-4  
 DEMANDADA: OLIVA CASTAÑEDA EPIEYU C.C. 27.044.537  
 MARY LUZ OROZCO GOMEZ C.C. 27.034.861  
 JILMERSON RAFAEL CASTAÑEDA EPIEYU C.C. 17.902.168  
 RAD: 20001-4003007-2019-01258-00

YODELIS E. ARGUELLES CATARO, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderada judicial de la parte demandante y los señores OLIVA CASTAÑEDA EPIEYU, MARY LUZ OROZCO GOMEZ y JILMERSON RAFAEL CASTAÑEDA EPIEYU, por medio del presente escrito solicitamos de manera respetuosa dar por TERMINADO EL PROCESO DE LA REFERENCIA POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, INTERESES, GASTOS DEL PROCESO Y HONORARIOS DE ABOGADA.

Como consecuencia de lo anterior petición se solicita, además:

1. Que se haga entrega a la parte demandante a través de su apoderada judicial, los dineros que se encuentra depositados en las cuentas bancarias a favor de este despacho judicial, relacionado con el proceso que nos ocupa.
2. Que se levanten las medidas cautelares; como el embargo del excedente del salario mínimo que los demandados percibe como funcionarios de la ALCALDIA MUNICIPAL DE URIBIA y de la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE URIBIA, por lo cual ruego al señor Juez libre oficio al despacho de la entidad antes mencionada.
3. Que se levanten las medidas cautelares de los dineros depositados en cuenta de ahorros o corrientes de los diferentes Bancos y Corporaciones de Ahorro y Vivienda, para lo cual rogamos a su señoría librar oficios a los diferentes gerentes de Bancos y Corporaciones correspondientes.
4. Proceda señor Juez archivar el proceso de la referencia y radicado.

Sírvase Señor Juez proceder de conformidad al artículo 461 del Código General del Proceso.

Cordialmente,

YODELIS E. ARGUELLES CATARO  
 C. C. No. 49.770.745 de Valledupar  
 T. P. No. 301288 del C. S. De la J.  
 Correo electrónico: [yoesarca1209@gmail.com](mailto:yoesarca1209@gmail.com)

Coadyuvamos:

*Oliva Castañeda E*  
 OLIVA CASTAÑEDA EPIEYU C.C. 27.044.537  
 C.C. 27.044.537 de Urbibá  
 Tel. 3105071159  
 Correo electrónico: [JILMERSON2008@HOTMAIL.COM](mailto:JILMERSON2008@HOTMAIL.COM)

*Mary Luz Orozco Gomez*  
 MARY LUZ OROZCO GOMEZ  
 C.C. 27.034.861 de Urbibá  
 Tel. 3212260167  
 Correo electrónico: [yomalisbeatriz@gmail.com](mailto:yomalisbeatriz@gmail.com)

*Jilmerston Castañeda*  
 JILMERSON RAFAEL CASTAÑEDA EPIEYU  
 C.C. 17.902.168 de Maicao  
 Tel. 3113899618  
 Correo electrónico: [JILMERSON2008@HOTMAIL.COM](mailto:JILMERSON2008@HOTMAIL.COM)

En el caso objeto de estudio, nos encontramos frente a un proceso ejecutivo sin sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, donde se presentó solicitud de terminación de este por pago total de la obligación y el levantamiento de medidas cautelares por la apoderada judicial de la parte ejecutante y los demandados a quien le otorgaron en dicho poder las facultades para "recibir".

Entonces, teniendo en cuenta que es la apoderada de la parte ejecutante, con facultad para recibir, el que solicita la terminación del presente proceso; que en el proceso no se ha efectuado diligencia de remate y no obra solicitud de embargo de remanente, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación

Así mismo verifica el despacho, la procedencia del correo desde donde se presentó la solicitud de terminación y efectivamente fue el mimo aportado en la demanda [yoesarca1209@gmail.com](mailto:yoesarca1209@gmail.com) Se inserta imagen de la solicitud de terminación.

25/2/22, 17:53

Correo: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar - Outlook

RE: MEMORIAL SOLICITUD TERMINACION DE PROCESO RAD. 2019-01258 JUZGADO 4 PEQUEÑAS CAUSAS

Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar  
[<csercfypar@cendoj.ramajudicial.gov.co>](mailto:csercfypar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Vie 25/02/2022 17:53

Para: YODELIS ARGUELLES <[yoesarca1209@gmail.com](mailto:yoesarca1209@gmail.com)>  
 Buen día... Su solicitud fue registrada en el sistema SIGLO XXI, y será enviada al despacho citado....  
 Ecastrop

Centro de Servicios Judiciales Juzgados Civiles y Familia de Valledupar  
 Carrera 14 Calle 14 Piso 6 Oficina 601 Palacio de Justicia  
 Teléfono: 57 - 5800688 | Mail: [csercfypar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfypar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

De: YODELIS ARGUELLES <[yoesarca1209@gmail.com](mailto:yoesarca1209@gmail.com)>

Enviado: viernes, 25 de febrero de 2022 17:36

Para: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar  
[<csercfypar@cendoj.ramajudicial.gov.co>](mailto:csercfypar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: MEMORIAL SOLICITUD TERMINACION DE PROCESO RAD. 2019-01258 JUZGADO 4 PEQUEÑAS CAUSAS

Remitente notificado con  
 Mailtrack

El artículo 461 del C.G.P. establece que: "Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)".

En el presente asunto se verifica que, en auto adiado 18 de febrero de 2020, se libró mandamiento de pago en contra de los demandados OLIVA CASTAÑEDA EPIEYU C.C. 27.044.537, MARY LUZ OROZCO GOMEZ C.C. 27.034.861 y JILMERSON RAFAEL CASTAÑEDA EPIEYU C.C. 17.902.168.

-:- e-mail: [j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co) -:-

En relación con el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas, habida cuenta que no se verifica nota de embargo de remanente dirigida a este proceso se accederá a ello.

Y adicionalmente revisada justicia XXI y el expediente digital no obra solicitud de embargo de remanente, por lo que se torna procedente acceder a la solicitud de la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Con relación al desglose ha de atenderse lo dispuesto en el artículo 116 del C.G. del P.

Ante el levantamiento de las medidas cautelares, revisado el portal transaccional del Banco Agrario se logra determinar la existencia de depósitos judiciales que sería del caso entregar al ejecutado; no obstante milita autorización de la parte ejecutada para que los mismos sean entregados a la parte demandante a través de la apoderada de éste, quien cuenta con facultades de recibir

Revisando el portal transaccional del Banco Agrario se logra determinar la existencia de los siguientes depósitos judiciales, descontados a los ejecutados MARY LUZ OROZCO GOMEZ C.C. 27.034.861 y JILMERSON RAFAEL CASTAÑEDA EPIEYU C.C. 17.902.168 a nombre de este despacho y proceso los cuales se relacionan de la siguiente manera.

Banco Agrario de Colombia NIT. 800.037.800-8		Proprosperidad para todos				
DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	27034861			
		Nombre	MARY LUZ OROZCO GOMEZ			
			Número de Títulos 15			
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
424030000638544	63318050	MARTHA PATRICIA ARDILA MARTINEZ	IMPRESO ENTREGADO	02/04/2020	NO APLICA	\$ 605.847,00
424030000640752	63318050	MARTHA PATRICIA ARDILA MARTINEZ	IMPRESO ENTREGADO	29/04/2020	NO APLICA	\$ 747.410,00
424030000643894	63318050	MARTHA PATRICIA ARDILA MARTINEZ	IMPRESO ENTREGADO	01/06/2020	NO APLICA	\$ 604.630,00
424030000647046	63318050	MARTHA PATRICIA ARDILA MARTINEZ	IMPRESO ENTREGADO	02/07/2020	NO APLICA	\$ 604.630,00
424030000650057	63318050	MARTHA PATRICIA ARDILA MARTINEZ	IMPRESO ENTREGADO	03/08/2020	NO APLICA	\$ 604.630,00
424030000652850	63318050	MARTHA PATRICIA ARDILA MARTINEZ	IMPRESO ENTREGADO	02/09/2020	NO APLICA	\$ 604.630,00
424030000655398	63318050	MARTHA PATRICIA ARDILA MARTINEZ	IMPRESO ENTREGADO	30/09/2020	NO APLICA	\$ 604.630,00
424030000658465	63318050	MARTHA PATRICIA ARDILA MARTINEZ	IMPRESO ENTREGADO	03/11/2020	NO APLICA	\$ 604.630,00
424030000661880	63318050	MARTHA PATRICIA ARDILA MARTINEZ	IMPRESO ENTREGADO	01/12/2020	NO APLICA	\$ 604.630,00
424030000664739	63318050	MARTHA PATRICIA ARDILA MARTINEZ	IMPRESO ENTREGADO	29/12/2020	NO APLICA	\$ 620.249,00
424030000667351	63318050	MARTHA PATRICIA ARDILA MARTINEZ	IMPRESO ENTREGADO	03/02/2021	NO APLICA	\$ 742.231,00
424030000669908	63318050	MARTHA PATRICIA ARDILA MARTINEZ	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2021	NO APLICA	\$ 590.756,00
424030000673060	63318050	MARTHA PATRICIA ARDILA MARTINEZ	IMPRESO ENTREGADO	05/04/2021	NO APLICA	\$ 590.756,00
424030000676851	63318050	MARTHA PATRICIA ARDILA MARTINEZ	IMPRESO ENTREGADO	14/05/2021	NO APLICA	\$ 706.619,00
424030000678599	63318050	MARTHA PATRICIA ARDILA MARTINEZ	IMPRESO ENTREGADO	03/06/2021	NO APLICA	\$ 213.603,00
<b>Total Valor</b>						\$ 9.049.881,00

Banco Agrario de Colombia NIT. 800.037.800-8		Proprosperidad para todos				
DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	17902168			
		Nombre	JILMERSON RAFAEL CASTAÑEDA EPIEYU			
			Número de Títulos 25			
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
424030000638543	63318050	MARTHA PATRICIA ARDILA MARTINEZ	IMPRESO ENTREGADO	02/04/2020	NO APLICA	\$ 138.364,00
424030000640751	63318050	MARTHA PATRICIA ARDILA MARTINEZ	IMPRESO ENTREGADO	29/04/2020	NO APLICA	\$ 138.364,00
424030000643893	63318050	MARTHA PATRICIA ARDILA MARTINEZ	IMPRESO ENTREGADO	01/06/2020	NO APLICA	\$ 138.364,00
424030000647045	63318050	MARTHA PATRICIA ARDILA MARTINEZ	IMPRESO ENTREGADO	02/07/2020	NO APLICA	\$ 308.566,00
424030000650056	63318050	MARTHA PATRICIA ARDILA MARTINEZ	IMPRESO ENTREGADO	03/08/2020	NO APLICA	\$ 148.907,00
424030000652849	63318050	MARTHA PATRICIA ARDILA MARTINEZ	IMPRESO ENTREGADO	02/09/2020	NO APLICA	\$ 152.716,00
424030000655397	63318050	MARTHA PATRICIA ARDILA MARTINEZ	IMPRESO ENTREGADO	30/09/2020	NO APLICA	\$ 152.716,00
424030000658464	63318050	MARTHA PATRICIA ARDILA MARTINEZ	IMPRESO ENTREGADO	03/11/2020	NO APLICA	\$ 152.716,00
424030000661879	63318050	MARTHA PATRICIA ARDILA MARTINEZ	IMPRESO ENTREGADO	01/12/2020	NO APLICA	\$ 152.716,00
424030000664738	63318050	MARTHA PATRICIA ARDILA MARTINEZ	IMPRESO ENTREGADO	29/12/2020	NO APLICA	\$ 152.716,00
424030000667350	63318050	MARTHA PATRICIA ARDILA MARTINEZ	IMPRESO ENTREGADO	03/02/2021	NO APLICA	\$ 147.291,00
424030000669907	63318050	MARTHA PATRICIA ARDILA MARTINEZ	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2021	NO APLICA	\$ 147.291,00
424030000673059	63318050	MARTHA PATRICIA ARDILA MARTINEZ	IMPRESO ENTREGADO	05/04/2021	NO APLICA	\$ 147.291,00
424030000676850	63318050	MARTHA PATRICIA ARDILA MARTINEZ	IMPRESO ENTREGADO	14/05/2021	NO APLICA	\$ 147.291,00
424030000678598	63318050	MARTHA PATRICIA ARDILA MARTINEZ	IMPRESO ENTREGADO	03/06/2021	NO APLICA	\$ 147.291,00
424030000682059	63318050	MARTHA PATRICIA ARDILA MARTINEZ	IMPRESO ENTREGADO	08/07/2021	NO APLICA	\$ 251.129,00
424030000683049	63318050	MARTHA PATRICIA ARDILA MARTINEZ	IMPRESO ENTREGADO	27/07/2021	NO APLICA	\$ 143.727,00
424030000686683	63318050	MARTHA PATRICIA ARDILA MARTINEZ	IMPRESO ENTREGADO	01/09/2021	NO APLICA	\$ 147.291,00
424030000691124	63318050	MARTHA PATRICIA ARDILA MARTINEZ	IMPRESO ENTREGADO	07/10/2021	NO APLICA	\$ 155.352,00
424030000693321	63318050	MARTHA PATRICIA ARDILA MARTINEZ	IMPRESO ENTREGADO	05/11/2021	NO APLICA	\$ 155.352,00
424030000696021	63318050	MARTHA PATRICIA ARDILA MARTINEZ	IMPRESO ENTREGADO	02/12/2021	NO APLICA	\$ 155.352,00
424030000698412	63318050	MARTHA PATRICIA ARDILA MARTINEZ	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2021	NO APLICA	\$ 155.352,00
424030000703252	63318050	MARTHA PATRICIA ARDILA MARTINEZ	IMPRESO ENTREGADO	11/02/2022	NO APLICA	\$ 139.200,00
424030000704210	63318050	MARTHA PATRICIA ARDILA MARTINEZ	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2022	NO APLICA	\$ 139.200,00
424030000707477	63318050	MARTHA PATRICIA ARDILA MARTINEZ	IMPRESO ENTREGADO	31/03/2022	NO APLICA	\$ 139.200,00
<b>Total Valor</b>						\$ 3.951.756,00

En ese orden se autorizará la entrega de los depósitos judiciales a la parte ejecutante conforme lo pedido por los ejecutados.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** – Decretar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, de conformidad con la solicitud de las partes

**SEGUNDO.** - Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. De conformidad con lo previsto en el artículo 597 del C.G. del P. Previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

Verificado lo anterior, librense los oficios correspondientes.

**TERCERO.** – AUTORIZAR la entrega de los depósitos judicial puestos a disposición de este juzgado, a órdenes del proceso de la referencia, y que se relacionan a continuación, a favor de la apoderada judicial de la parte demandante YODELIS ESTHER ARGUELLES CATANO, identificada con C.C. 49.770.745. hasta el monto de \$\$ 13.011.636,00.

**DATOS DEL DEMANDADO**

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 27034861 Nombre MARY LUZ OROZCO GOMEZ

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Número de Títulos	Valor
424030000638544	63318050	MARTHA PATRICIA ARDILA MARTINEZ	IMPRESO ENTREGADO	02/04/2020	NO APLICA	15	\$ 605.847,00
424030000640752	63318050	MARTHA PATRICIA ARDILA MARTINEZ	IMPRESO ENTREGADO	29/04/2020	NO APLICA		\$ 747.410,00
424030000643894	63318050	MARTHA PATRICIA ARDILA MARTINEZ	IMPRESO ENTREGADO	01/06/2020	NO APLICA		\$ 604.630,00
424030000647046	63318050	MARTHA PATRICIA ARDILA MARTINEZ	IMPRESO ENTREGADO	02/07/2020	NO APLICA		\$ 604.630,00
424030000650057	63318050	MARTHA PATRICIA ARDILA MARTINEZ	IMPRESO ENTREGADO	03/08/2020	NO APLICA		\$ 604.630,00
424030000652850	63318050	MARTHA PATRICIA ARDILA MARTINEZ	IMPRESO ENTREGADO	02/09/2020	NO APLICA		\$ 604.630,00
424030000655398	63318050	MARTHA PATRICIA ARDILA MARTINEZ	IMPRESO ENTREGADO	30/09/2020	NO APLICA		\$ 604.630,00
424030000658465	63318050	MARTHA PATRICIA ARDILA MARTINEZ	IMPRESO ENTREGADO	03/11/2020	NO APLICA		\$ 604.630,00
424030000661880	63318050	MARTHA PATRICIA ARDILA MARTINEZ	IMPRESO ENTREGADO	01/12/2020	NO APLICA		\$ 604.630,00
424030000664739	63318050	MARTHA PATRICIA ARDILA MARTINEZ	IMPRESO ENTREGADO	29/12/2020	NO APLICA		\$ 620.249,00
424030000667351	63318050	MARTHA PATRICIA ARDILA MARTINEZ	IMPRESO ENTREGADO	03/02/2021	NO APLICA		\$ 742.231,00
424030000669908	63318050	MARTHA PATRICIA ARDILA MARTINEZ	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2021	NO APLICA		\$ 590.756,00
424030000673060	63318050	MARTHA PATRICIA ARDILA MARTINEZ	IMPRESO ENTREGADO	05/04/2021	NO APLICA		\$ 590.756,00
424030000676851	63318050	MARTHA PATRICIA ARDILA MARTINEZ	IMPRESO ENTREGADO	14/05/2021	NO APLICA		\$ 706.619,00
424030000678599	63318050	MARTHA PATRICIA ARDILA MARTINEZ	IMPRESO ENTREGADO	03/06/2021	NO APLICA		\$ 213.603,00
						<b>Total Valor</b>	<b>\$ 9.049.881,00</b>

**DATOS DEL DEMANDADO**

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 17902188 Nombre JLMERSON RAFAEL CASTANEDA EPIEYU

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Número de Títulos	Valor
424030000638543	63318050	MARTHA PATRICIA ARDILA MARTINEZ	IMPRESO ENTREGADO	02/04/2020	NO APLICA	25	\$ 138.364,00
424030000640751	63318050	MARTHA PATRICIA ARDILA MARTINEZ	IMPRESO ENTREGADO	29/04/2020	NO APLICA		\$ 138.364,00
424030000643893	63318050	MARTHA PATRICIA ARDILA MARTINEZ	IMPRESO ENTREGADO	01/06/2020	NO APLICA		\$ 138.364,00
424030000647045	63318050	MARTHA PATRICIA ARDILA MARTINEZ	IMPRESO ENTREGADO	02/07/2020	NO APLICA		\$ 308.566,00
424030000650056	63318050	MARTHA PATRICIA ARDILA MARTINEZ	IMPRESO ENTREGADO	03/08/2020	NO APLICA		\$ 148.907,00
424030000652849	63318050	MARTHA PATRICIA ARDILA MARTINEZ	IMPRESO ENTREGADO	02/09/2020	NO APLICA		\$ 152.716,00
424030000655397	63318050	MARTHA PATRICIA ARDILA MARTINEZ	IMPRESO ENTREGADO	30/09/2020	NO APLICA		\$ 152.716,00
424030000658464	63318050	MARTHA PATRICIA ARDILA MARTINEZ	IMPRESO ENTREGADO	03/11/2020	NO APLICA		\$ 152.716,00
424030000661879	63318050	MARTHA PATRICIA ARDILA MARTINEZ	IMPRESO ENTREGADO	01/12/2020	NO APLICA		\$ 152.716,00
424030000664738	63318050	MARTHA PATRICIA ARDILA MARTINEZ	IMPRESO ENTREGADO	29/12/2020	NO APLICA		\$ 152.716,00
424030000667350	63318050	MARTHA PATRICIA ARDILA MARTINEZ	IMPRESO ENTREGADO	03/02/2021	NO APLICA		\$ 147.291,00
424030000669907	63318050	MARTHA PATRICIA ARDILA MARTINEZ	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2021	NO APLICA		\$ 147.291,00
424030000673059	63318050	MARTHA PATRICIA ARDILA MARTINEZ	IMPRESO ENTREGADO	05/04/2021	NO APLICA		\$ 147.291,00
424030000676850	63318050	MARTHA PATRICIA ARDILA MARTINEZ	IMPRESO ENTREGADO	14/05/2021	NO APLICA		\$ 147.291,00
424030000678598	63318050	MARTHA PATRICIA ARDILA MARTINEZ	IMPRESO ENTREGADO	03/06/2021	NO APLICA		\$ 147.291,00
424030000682059	63318050	MARTHA PATRICIA ARDILA MARTINEZ	IMPRESO ENTREGADO	08/07/2021	NO APLICA		\$ 251.129,00
424030000683049	63318050	MARTHA PATRICIA ARDILA MARTINEZ	IMPRESO ENTREGADO	27/07/2021	NO APLICA		\$ 143.727,00
424030000688683	63318050	MARTHA PATRICIA ARDILA MARTINEZ	IMPRESO ENTREGADO	01/09/2021	NO APLICA		\$ 147.291,00
424030000691124	63318050	MARTHA PATRICIA ARDILA MARTINEZ	IMPRESO ENTREGADO	07/10/2021	NO APLICA		\$ 155.352,00
424030000693321	63318050	MARTHA PATRICIA ARDILA MARTINEZ	IMPRESO ENTREGADO	05/11/2021	NO APLICA		\$ 155.352,00
424030000698021	63318050	MARTHA PATRICIA ARDILA MARTINEZ	IMPRESO ENTREGADO	02/12/2021	NO APLICA		\$ 155.352,00
424030000698412	63318050	MARTHA PATRICIA ARDILA MARTINEZ	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2021	NO APLICA		\$ 155.352,00
424030000703252	63318050	MARTHA PATRICIA ARDILA MARTINEZ	IMPRESO ENTREGADO	11/02/2022	NO APLICA		\$ 139.200,00
424030000704210	63318050	MARTHA PATRICIA ARDILA MARTINEZ	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2022	NO APLICA		\$ 139.200,00
424030000707477	63318050	MARTHA PATRICIA ARDILA MARTINEZ	IMPRESO ENTREGADO	31/03/2022	NO APLICA		\$ 139.200,00
						<b>Total Valor</b>	<b>\$ 3.951.755,00</b>

**CUARTO.** - Hágase entrega de los documentos base de la demanda a la parte demandada, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 116 del C.G.P.

**QUINTO.** - Sin condena en costas.

**SEXTO.** - Efectuado lo anterior archivase el expediente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA**  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-  
CESAR

Valledupar, 03 mayo de 2022 Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado Nro. 055. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
 JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
 MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR  
 REPÚBLICA DE COLOMBIA  
[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REFERENCIA: AUTO DECRETA LA TERMINACIÓN.  
 Referencia : EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA  
 Demandante : BANCOLOMBIA S.A. NIT. 8909039388  
 Demandado : GENIT SOTO ARZUAGA CC. 49.762.080  
 Radicado : 20001-40-03-007-2019-01308-00

Valledupar, 02 de mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

En el proceso de la referencia, el representante legal suplente de la sociedad CARTERA INTEGRAL S.A.S, identificada con NIT 900.234.477-9, actuando en calidad de ENDOSATARIA EN PROCURACIÓN de ALIANZA SGP S.A.S, sociedad identificada con NIT 900948121-7 y representada por MARIBEL TORRES ISAZA,, solicita 1. Se termine el presente proceso por pago de las cuotas en mora. 2. Se ordene el levantamiento de medidas que se practicaron dentro del proceso. 3. Se ordene el desglose de los documentos base de la ejecución con la debida anotación. 4. Se proceda a entregar los documentos desglosados, para tal fin, me permito adjuntar arancel judicial., tal como se aprecia en la imagen inserta.



Se verifica que JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, quien solicita la terminación ostenta la calidad representante legal suplente de la sociedad CARTERA INTEGRAL S.A.S, identificada con NIT 900.234.477-9, actuando en calidad de ENDOSATARIA EN PROCURACIÓN de ALIANZA SGP S.A.S, sociedad identificada con NIT 900948121-7 ejecutante conforme al Certificado de Existencia y Representación Legal del 03 de agosto de 2021, cuenta con facultad para recibir, Es de precisar que el endoso en procuración confiere las facultades contenidas en el artículo 77 del C.G. del P. incluso las que requieren clausula especial en los términos del artículo 658 del C. de comercio.

Así mismo verifica el despacho, la procedencia del correo desde donde se presentó la solicitud de terminación y efectivamente fue el mismo aportado en la demanda [notificacionesjudiciales@carteraintegral.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@carteraintegral.com.co). Se inserta imagen de la solicitud de terminación.

28/4/22, 14:53 Correo: Juzgado 07 Civil Municipal - Cesar - Valledupar - Outlook

**REENVIO MEMORIAL- MEMORIAL SOLICITANDO TRAMITE A LA SOLICITUD DE TERMINACION DEL PROCESO BANCOLOMBIA VS GENITH SOTO ARZUAGA RAD 20001400300720190130800 JUEZ 4 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE V/UPAR**  
 Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar <cservfpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
 Ave 2896/2022 249 FM  
 Para: Juzgado 07 Civil Municipal - Cesar - Valledupar <j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Centro de Servicios Judiciales Juzgados Civiles y Familia de Valledupar**  
 Carrera 14 Calle 14 Piso 6 Edificio 661 Palacio de Justicia  
 Teléfono: 57 - 5800688 | [Email: cservfpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cservfpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**De:** Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@carteraintegral.com.co>  
**Enviado:** miércoles, 9 de febrero de 2022 3:16:36  
**Para:** Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar <cservfpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**CC:** notamayo@carteraintegral.com.co; notamayo@carteraintegral.com.co; "María del Pilar Atulanda Calvo" <marulanda@carteraintegral.com.co>; yvuleta@carteraintegral.com.co; yvuleta@carteraintegral.com.co; "Katty Ortega Andrade" <dependientevalledupar@carteraintegral.com.co>; Natalia Osorio <notificacionesjudiciales@carteraintegral.com.co>  
**Asunto:** MEMORIAL SOLICITANDO TRAMITE A LA SOLICITUD DE TERMINACION DEL PROCESO BANCOLOMBIA VS GENITH SOTO ARZUAGA RAD 20001400300720190130800 JUEZ 4 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE V/UPAR

Buen día,

**JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS**, mayor y vecino de Itagüí, identificado con cédula de ciudadanía No.98,525,657 y portador de la tarjeta profesional No. 133,396 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la parte ejecutante, me permito aportar el memorial de la referencia, en el siguiente proceso:

CEDULA/NIT	DEMANDANTE	DEMANDADO	JUZGADO	RADICADO	MUNI
49762080	BANCOLOMBIA S.A.	GENITH SOTO ARZUAGA	4 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE	20001400300720190130800	VALLE

**Cordialmente,**

**JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS**  
 Cédula de ciudadanía No. 98.525.657  
 Tarjeta profesional No. 133.396 del C. S de la J.  
 Representante Legal - Apoderado Judicial Cartera Integral S.A.S  
 P.O. BOX 4450731  
 Cel: 3155560731  
 Dirección Medellín: Carrera 66B #32B-29 Belén Mallibú  
 Dirección Bogotá: Carrera 13 #32-93 Of. 1116 Edificio Baviera  
 Visitenos: [www.carteraintegral.com.co](http://www.carteraintegral.com.co)

**Cartera Integral**  
 Asesoría y Gestión

En el caso objeto de estudio, nos encontramos frente a un proceso ejecutivo, en el cual a la fecha no se ha pronunciado el despacho de su admisión o rechazo.

De igual forma se verifica que de la parte ejecutante a través de su representante legal y de éste proviene la solicitud de terminación y precisamente quien manifiesta que la parte ejecutada efectuó el pago de las cuotas en mora.

Se verifica igualmente que no se ha efectuado diligencia de remate.

Y adicionalmente revisada justicia XXI y el expediente digital no obra solicitud de embargo de remanente, por lo que se torna procedente acceder a la solicitud de la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En relación con el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas, habida cuenta que es la misma parte demandante quien solicita el levantamiento de la medida y no se verifica nota de embargo de remanente dirigida a este proceso se accederá a ello.

Con relación al desglose ha de atenderse lo dispuesto en el artículo 116 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

### RESUELVE:

PRIMERO. - Decretase la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación contenida en el título adosado, y anexo con la demanda.

SEGUNDO. - Decretase el levantamiento de las medidas cautelares que hubiesen sido ordenadas. Librense los oficios correspondientes. cuyos oficios deben ser librados previa revisión por parte de la secretaria de este despacho de la inexistencia de memoriales de embargo de remanentes que no hubieren sido cargados oportunamente al proceso.

TERCERO. – ORDÉNASE el desglose de los documentos base de recaudo a favor de la parte demandante como quiera que el pago no operó en torno a la totalidad de la obligación sino de las cuotas en mora y se ordenará que por secretaría se proceda de conformidad dejando la nota, que tanto el pagaré como la hipoteca continúan vigente, a favor de la entidad demandante. Así mismo que se asigne fecha y hora para la entrega de los mentados documentos.

En el evento que el retiro de los documentos sea electrónico, déjese constancia de ello.

CUARTO. - Sin condena en costas.

QUINTO. - Efectuado lo anterior archívese este expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA**  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-  
CESAR

Valledupar, 03 mayo de 2022 Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado Nro. 055. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REF: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890.903.938-8  
Demandado: LUIS IGNACIO RESTREPO LINEROS C.C.85.450.947  
RAD. 20001-4003007-2020-00421-00

Valledupar, 02 de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

En el presente proceso, mediante auto del once (11) de noviembre de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCOLOMBIA S.A. en contra de LUIS IGNACIO RESTREPO LINEROS.

La parte demandante solicitó a través de memorial se ordenara seguir adelante con la ejecución, alegando la notificación del demandado.

JUEZ CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR	
E.	D.
S.	
REFERENCIA	: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE	: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	: LUIS IGNACIO RESTREPO LINERO
RADICADO	: 2020-00421
<b>ASUNTO: SOLICITUD DE SEGUIR ADELANTE.</b>	
<p><b>DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO</b>, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio e identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de endosatario de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito solicitar a su honorable despacho, se sirva proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución del presente proceso, teniendo en cuenta que el demandado dejó vencer los términos de la demanda en silencio.</p>	
Señor Juez	
 <b>DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO</b> C.C.52.008.552 de Bogotá D.C.	

Observados los actos de notificación del mandamiento de pago librado en el presente proceso al señor LUIS IGNACIO RESTREPO LINEROS, si bien se adelantó acorde con los postulados del Decreto 806 de 2020, tal y como se puede comprobar en el expediente digital., y los pantallazos insertos, no se evidencia que el demandante hubiere efectuado la manifestación exigida en el Decreto 806 que exige que para ello la parte interesada afirmará bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.

Domina Digital Certifica que ha realizado por encargo de Bancolombia identificado(a) con NIT 890903938-8 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de Domina Digital el mensaje de datos presenta la siguiente información:

**Resumen del mensaje**

<b>Id Mensaje</b>	16843
<b>Emisor</b>	luis.otero047@aecea.co (comunicadodocumentosgrupobancolombia.com)
<b>Destinatario</b>	nachoreslin@gmail.com - Luis Ignacio Restrepo Linero
<b>Asunto</b>	Notificación personal
<b>Fecha Envío</b>	2021-03-03 11:15
<b>Estado Actual</b>	Acuse de recibo

**Trazabilidad de notificación electrónica**

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2021/03/03 11:15:43	Tempo de firmado: Mar 3 16:15:42 2021 GMT Politica: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2021/03/03 11:29:42	Mar 3 11:15:45 c1205-282c1 postfx/smtp [31361]: E053312484F4: to=<nachoreslin@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in1.google.com[64.233.185.27]:25, delay=3, delays=0.14/0.1/6/1.3, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1614788145 q2si24937040pin.105 - gsmtpl)

Teniendo en cuenta lo contemplado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, Bancolombia por intermedio de este correo electrónico le notifica la decisión judicial con fecha del 11/11/2020, mediante la cual se libró mandamiento de pago en su contra, y se corrigió el mandamiento de pago en auto del 20/01/2021 proferida dentro del proceso de la referencia por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, ubicado en la dirección Palacio De Justicia Calle 14 Carrera 14, correo electrónico j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte que esta notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje y los términos para ejercer su defensa empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, para lo cual, cuenta con 10 días hábiles para contestar la demanda.

Se adjunta copia de la decisión judicial que se notifica y anexos correspondientes.

Para inquietudes adicionales, puede comunicarse a nivel nacional desde un teléfono fijo a la Línea Única de Conciliación y Cobranza 018000936666 o desde un teléfono celular al (034) 4625154.

Atentamente,

DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO  
T.P. 101.541 del Concejo Superior de la Judicatura  
ApoDERADO parte demandante



En ese orden al no evidenciarse tal afirmación, el despacho se abstendrá de seguir adelante la ejecución en este proceso hasta tanto se informe lo pertinente.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** – Abstenerse de seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento ejecutivo en contra del demandado LUIS IGNACIO RESTREPO LINEROS., por el motivo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** – Requierase a la parte ejecutante para que proceda a cumplir la carga que se exige en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, que exige que para los efectos de la notificación a través de correo electrónico se afirmará bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes..

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA**  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-  
CESAR

Valledupar, 03 mayo de 2022 Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado Nro. 055. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA  
Secretario.



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**  
**MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REF: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN  
 PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
 Demandante: LUBRIXEL S.A.S. NIT.900.349.430-8  
 Demandado: SERVIMOTOS CENTRAL S.A.S. NIT.901.123.978-4  
 RAD. 20001-4003-005-2021-00068-00

Valledupar, dos (02) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

En el presente proceso, mediante auto del dos (02) de noviembre de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de LUBRIXEL S.A.S. en contra de SERVIMOTOS CENTRAL S.A.S.

La parte demandante solicitó a través de memorial se ordenara seguir adelante con la ejecución, alegando la notificación de la demandada.



Observados los actos de notificación del mandamiento de pago librado en el presente proceso, se comprueba que, la parte demandada SERVIMOTOS CENTRAL S.A.S., allega constancias a efectos de demostrar que notificó a la parte ejecutada acorde con los postulados del Decreto 806 de 2020, que obran en el expediente digital.

De lo aportado se verifica que en las constancias allegadas se constata que se aduce la notificación conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y se remite la notificación al email [servimotoscentral@outlook.com](mailto:servimotoscentral@outlook.com), sin embargo al revisar los anexos aportados en ninguno de estos se observa la manifestación exigida en la citada norma según la cual la parte interesada debe manifestar “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Véase que en el artículo 8° del decreto en mención se dispone:

“ Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocerales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.” ( Subrayado propio)

En ese orden, atendiendo además que al impetrar la demanda la parte demandante afirmó inicialmente desconocer el correo electrónico del demandado en los siguientes términos;

“El demandado: SERVIMOTO CENTRAL S.A.S, identificada con NIT. 901.123.978-4 y representada legalmente por el señor ALEXANDER PADILLA AMAYA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.065.567.389, domiciliada en Calle 21 N. 18C -52 municipio de Valledupar -Cesar, Correo electrónico: Manifestamos bajo la gravedad del Juramento, que desconocemos el correo electrónico del demandado, razón por la cual solicito se ordene el emplazamiento en concordancia con el Artículo 10 del Decreto 806 de 2020.”, el despacho, se abstendrá de ordenar seguir adelante la ejecución, hasta tanto se informe al despacho lo correspondiente a la forma como se obtuvo el correo electrónico de la parte ejecutada en los términos que exige el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 norma en la cual se ampara para efectos de realizar la notificación del ejecutado.

Por lo expuesto, se

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** - Abstenerse de Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento ejecutivo en contra de la parte demandada SERVIMOTOS CENTRAL S.A.S., por la razón expuesta en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO:** Requierase a la parte ejecutante para que cumpla la carga de la manifestación de la forma como obtuvo el correo de la parte ejecutada en los términos del Artículo 8° del Decreto 806 de 2020, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA**  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-  
CESAR

Valledupar, 03 mayo de 2022 Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado Nro. 055. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA  
Secretario.



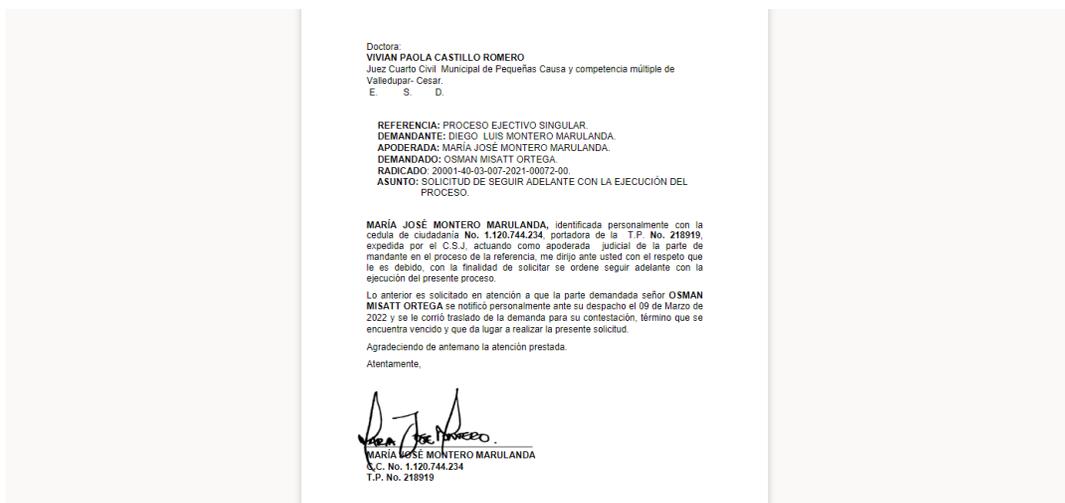
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REF: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
Demandante: DIEGO LUIS MONTERO MARULANDA C.C.17.959.626  
Demandado: OSMAN MISATT ORTEGA C.C.18.973.159  
RAD. 20001-4003007-2021-00072-00

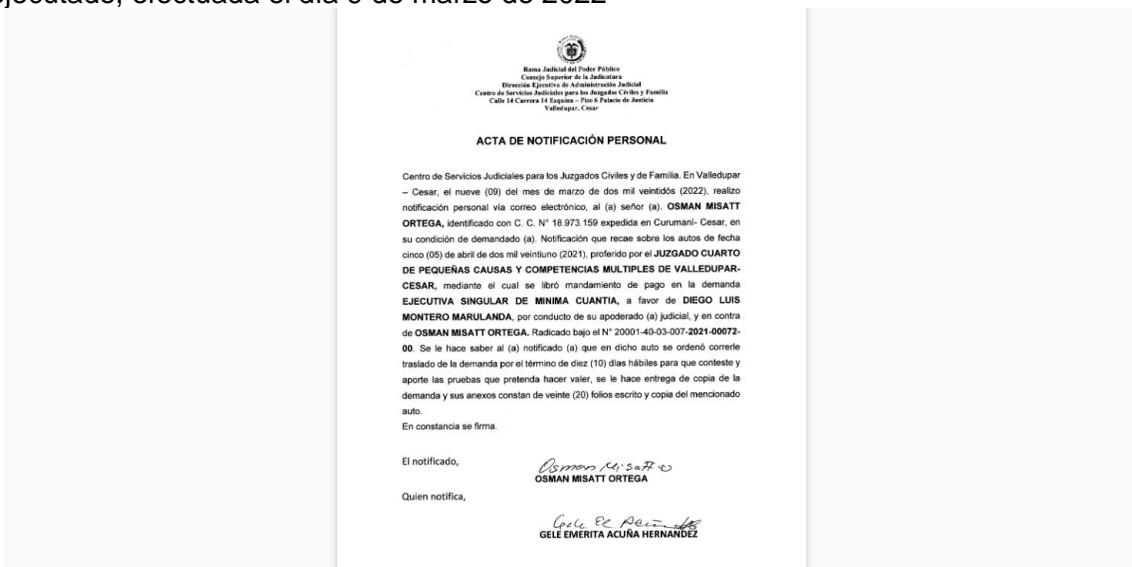
Valledupar, dos (02) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

En el presente proceso, mediante auto del cinco (05) de abril de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de DIEGO LUIS MONTERO MARULANDA en contra de OSMAN MISATT ORTEGA.

La parte demandante solicitó a través de memorial se ordenara seguir adelante con la ejecución, alegando la notificación del demandado.



Observados los actos de notificación del mandamiento de pago librado en el presente proceso, se comprueba que, el señor OSMAN MISATT ORTEGA, se notificó acorde con los postulados del artículo 291 del Código General del Proceso, tal y como se puede comprobar en el expediente digital, en el que figura acta de notificación personal del ejecutado, efectuada el día 9 de marzo de 2022



El artículo 440 del C.G.P. establece que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Revisadas las actuaciones adelantadas en este asunto, se observa que notificado el ejecutado personalmente el día 9 de marzo de 2022 del mandamiento de pago al día de hoy 2 de mayo de la misma anualidad han transcurrido más de diez días, sin que se hubiere contestado la demanda ni propuesto excepciones ni interpuesto recurso alguno.

Bajo ese derrotero no existe causal de nulidad alguna que invalidare lo actuado, y se comprueba que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso ejecutivo, en consecuencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 365, 422 y 440 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que el demandado no propuso excepción alguna, se ordenará seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** - Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento ejecutivo en contra del demandado OSMAN MISATT ORTEGA.

**SEGUNDO.** – Decrétese el avalúo y remate de los bienes que hubiesen sido embargados, y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

**TERCERO.** - Condénese en costas a la parte demandada. Fíjense como agencia en derecho el 7% del valor contenido en el mandamiento de pago. Por secretaría tásense.

**CUARTO.** - Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA**  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-  
CESAR

Valledupar, 03 mayo de 2022 Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado Nro. 055. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

DECISIÓN: AUTO LIBRA MANDAMIENTO  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO FISHER SCHOOL  
Demandados: ANGELICA PATRICIA MENDOZA BOTERO C.C. 1.065.630.136  
RAD. 20001-40-03-007-2021-00371-00

Valledupar, 02 de mayo de 2022.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión o inadmisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía de la referencia, teniendo como base contrato de prestación de servicios educativos de fecha 13 de enero de 2020.

Revisado el escrito de demanda se percata el despacho de lo siguiente:

Señala el apoderado judicial que la demandada ANGELICA MENDOZA, suscribió contrato de prestación de servicios educativos con la Institución ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO FISHER SCHOOL, el día 13 de enero de 2020, siendo establecido el valor de \$468.000 por concepto de pensiones o mensualidades educativas, siendo pagaderos los primeros 5 días de cada mes (Ver hecho numero 8).

Que el contrato establece que en caso de pago extemporáneo, el acudiente deberá pagar una tarifa adicional de \$30.000 por cada mes de retraso teniendo en cuenta lo contemplado en el Manual de convivencia de la Institución, quien además cancelaría la tarifa máxima establecida por la Secretaria de Educación Municipal la cual es equivalente a \$500.000. (ver hecho 9)

Que la demandada adeuda el valor de \$4.187.024 por concepto de las mensualidades correspondientes a los meses de abril de 2020 a noviembre de esa misma anualidad. Es decir, que cada una de ellas comprende un valor individual de \$523.378. ( ver hecho 12).

Por lo anteriormente narrado solicita el apoderado se reconozca el valor de \$4.187.024 por concepto de pensiones adeudadas desde el mes de marzo de 2020 a noviembre de 2020, junto con los intereses causados a partir del 5 de abril de 2020 hasta que se satisfaga el pago total de la obligación.

Teniendo en cuenta los hechos narrados y las pretensiones solicitadas dentro de la demanda de la referencia, el despacho no encuentra claridad en los mismos, teniendo en cuenta que luego de revisado el contrato de prestación de servicios educativos anexo a la demanda se observa que la CLAUSULA SEXTA, determina VALOR DEL CONTRATO, indicando que la cuota pactada entre las partes es por valor de **\$468.000** los cuales debían ser pagaderos dentro de los primeros 5 días de cada mes, de forma anticipada desde el mes de febrero hasta el mes de noviembre, y que en caso de que no se pagara de manera oportuna dentro de los primeros 5 días y/o transcurrieran 30 días o más, cualquier descuento por pronto pago seria anulado, cancelando entonces la tarifa de pensión plena autorizada por la Secretaría de Educación y consignada en dicho documento.

Se anexa pantallazo de la cláusula citada:

DECISIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: CONJUNTO CERRADO SANTILLANA NIT: 901.064.347-3  
Demandados: ÁLVARO RAMÍREZ CHACÓN CC 77.187.856  
RAD. 20001-40-03-007-2021-00184-00.

SEXTA: VALOR DEL CONTRATO: Los Padres de Familia y/o El Acudiente, pagaran como contraprestación por los servicios educativos prestados por el Colegio según los costos basados en la Resolución No. 001578 del 15 de noviembre de 2019 la suma de Un millón doscientos dieciocho mil doscientos sesenta y cuatro PESOS M/CTE (\$ 1.218.264 ) por concepto de matrícula que deberá ser pagada anticipadamente al ingreso del estudiante, la cual incluye costos de proyecto pedagógico, sistematización, seguro escolar y carné estudiantil, a los cuales accederá única y exclusivamente si se encuentra a paz y salvo por este concepto, y la suma de Cuatro millones novecientos treinta y tres mil seiscientos ochenta PESOS M/CTE, (\$ 4.933.780 ) por concepto de pensiones que deberán ser pagadas así: La suma de Cuatrocientos sesenta y ocho mil PESOS M/CTE (\$ 468.000 ), cancelados dentro de los CINCO (05) primeros días de cada mes de forma anticipada, desde el mes de febrero hasta el mes de Noviembre, inclusive.

PARAGRAFO 2. En caso de que el Padre de Familia y/o Acudiente, NO pague oportunamente dentro de las fechas establecidas, es decir, dentro de los primeros CINCO (05) días de cada mes y/o transcurrieren treinta días o más, cualquier descuento por pronto-pago será anulado automáticamente, sin excepción y desde ese mismo mes y los meses faltantes a la terminación del contrato deberán ser cancelados a la tarifa de pensión plena, autorizada por la Secretaría de Educación Municipal y consignada en este documento.

El artículo 488 del C.G. del P. que consagra *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante(...).”*

Así las cosas, la obligación siempre deberá ser clara, es decir, que la redacción debe indicar el contenido y su alcance en forma lógica, racional y evidente, de tal forma que se determinen con precisión y exactitud el objeto de la obligación, su monto y demás.

El artículo 430 del C.G. del P. que consagra *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”*

Por lo que teniendo en cuenta la norma en cita sería del caso no admitir la demanda de la referencia por las razones aquí expuestas, sin embargo el despacho haciendo uso de lo señalado en el artículo 430 procederá a decretar mandamiento por las sumas que luego de estudiado y revisado el título base de ejecución considera debe ser tenida como legal, siendo esta el valor de \$468.000 M/cte, por concepto de pago de pensión mensual de servicios educativos adeudados desde el mes de abril a noviembre de 2020.

Por lo expuesto se,

#### RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO FISHER SCHOOL en contra de ANGELICA PATRICIA MENDOZA BOTERO, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$468.000,00), correspondiente a la pensión del mes de Abril de 2020, adjunto con libelo demandatorio.

Por la suma que corresponda a los intereses moratorios liquidados a la tasa de superintendencia financiera desde el 6 de abril de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- b) Por la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE, (\$468.000,00), correspondiente a la pensión del mes de Mayo de 2020, adjunto con el libelo demandatorio.

Por la suma que corresponda a los intereses moratorios liquidados a la tasa de superintendencia financiera desde el 6 de mayo de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- c) Por la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$468.000,00), correspondiente a la pensión del mes de Junio de 2020, adjunto con libelo demandatorio.

Por la suma que corresponda a los intereses moratorios liquidados a la tasa de superintendencia financiera desde el 6 de junio de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- d) Por la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$468.000,00), correspondiente a la pensión del mes de Julio de 2020, adjunto con libelo demandatorio.

Por la suma que corresponda a los intereses moratorios liquidados a la tasa de superintendencia financiera desde el 6 de julio de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- e) Por la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$468.000,00), correspondiente a la pensión del mes de Agosto de 2020, adjunto con libelo demandatorio.

Por la suma que corresponda a los intereses moratorios liquidados a la tasa de superintendencia financiera desde el 6 de agosto de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- f) Por la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$468.000,00), correspondiente a la pensión del mes de Septiembre de 2020, adjunto con libelo demandatorio.

Por la suma que corresponda a los intereses moratorios liquidados a la tasa de superintendencia financiera desde el 6 de septiembre de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- g) Por la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$468.000,00), correspondiente a la pensión del mes de Octubre de 2020, adjunto con libelo demandatorio.

Por la suma que corresponda a los intereses moratorios liquidados a la tasa de superintendencia financiera desde el 6 de octubre de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- h) Por la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$468.000,00), correspondiente a la pensión del mes de Noviembre de 2020, adjunto con libelo demandatorio.

Por la suma que corresponda a los intereses moratorios liquidados a la tasa de superintendencia financiera desde el 6 de noviembre de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordénese a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 431 del C.G.P.

DECISIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: CONJUNTO CERRADO SANTILLANA NIT: 901.064.347-3  
Demandados: ÁLVARO RAMÍREZ CHACÓN CC 77.187.856  
RAD. 20001-40-03-007-2021-00184-00.

CUARTO. – Requerir a la parte demandante a fin que cumpla con las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del demandado en la forma prevista por los artículos 290 a 293 del C.G.P., y concordantes con las normas previstas en el Decreto 806 de 2020, y en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO. –Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

SEXTO. - Reconózcasele personería al Dr. CRISTIAN CAMILO TORRES DE LA ROSA identificado con C.C. No. 8.648.744 expedida en Valledupar - Cesar y T.P. 254.271205.035, para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 03 mayo de 2022 Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.

Por anotación en el presente Estado Nro. 055. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

REFERENCIA: AUTO RECHAZA DEMANDA  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA CREDICARIBE SAS  
NIT:900.044.740-2  
DEMANDADO: DIAZGRANADOS DIAZ MARLENE ISABEL CC.26.942.974  
RADICADO: 20001-4003-007-2021-00476-00

Valledupar, Dos de mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

Mediante auto del dos (02) de febrero de 2022, se inadmitió la demanda de la referencia y se le otorgó, a la parte demandante, el término de 5 días para subsanarla.

Revisado el expediente, se observa que en el término que le fue concedido al demandante para subsanar la demanda, éste guardó silencio, y no corrigió los yerros que le fueron enrostrados.

Por lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., lo procedente es rechazar la demanda, y así se procederá.

Por lo expuesto, el juzgado

**RESUELVE:**

PRIMERO. RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Hágase devolución, al demandante, de la demanda con todos sus anexos.

TERCERO: Déjense las respectivas constancias en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA**  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-  
CESAR

Valledupar, 03 mayo de 2022 Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado Nro. 055. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

REFERENCIA: AUTO RECHAZA DEMANDA  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO RESIDENCIAL PARQUE LA PRIMAVERA  
NIT: 901.151.506-0  
DEMANDADO: LUIS EDUARDO MOSCOTE MARTINEZ C.C.1.065.634.553  
RADICADO: 20001-4003-007-2021-00516-00

Valledupar, 02 de mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

Mediante auto del diecinueve (19) de noviembre de 2021, se inadmitió la demanda de la referencia y se le otorgó, a la parte demandante, el término de 5 días para subsanarla.

Revisado el expediente, se observa que en el término que le fue concedido al demandante para subsanar la demanda, éste guardó silencio, y no corrigió los yerros que le fueron enrostrados.

Por lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., lo procedente es rechazar la demanda, y así se procederá.

Por lo expuesto, el juzgado

**RESUELVE:**

PRIMERO. RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Hágase devolución, al demandante, de la demanda con todos sus anexos.

TERCERO: Déjense las respectivas constancias en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA**  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-  
CESAR

Valledupar, 03 mayo de 2022 Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado Nro. 055. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REFERENCIA: AUTO DECRETA LA TERMINACIÓN.  
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA  
Demandante: LIDICE ELENA ANGULO PALOMINO – C.C. 49.773.698  
Demandado: DENIS MARIA TERAN VILLARRAGA – C.C. 49.798.297  
KAREN YELENA RODRIGUEZ VEGA – C.C. 49.787.831  
Radicado: 20001-40-03-007-2021-00582-00.

Valledupar, Dos (02) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

En el proceso de la referencia, la apoderada judicial de la parte demandante, solicita: 1. Sírvanse ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación. 2. Sírvanse ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y realizadas dentro del proceso de la referencia. 3. Sírvanse ordenar la entrega a favor de las demandadas, de todos los títulos judiciales recaudados con ocasión al presente proceso. 4. Se archive el presente proceso sin costas. - Me permito manifestar que renuncio a los términos de la ejecutoria.

Señores  
**JUZGADO (4°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
Valledupar, Cesar  
E.S.D

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: LIDICE ELENA ANGULO PALOMINO – C.C. 49.773.698  
DEMANDADAS: DENIS MARIA TERAN VILLARRAGA – C.C. 49.798.297  
KAREN YELENA RODRIGUEZ VEGA – C.C. 49.787.831  
RADICADO: 2021 – 00582

**Asunto:** terminación del proceso por pago total de la obligación.

**GILMAR J. ANGULO PALOMINO**, actuando como endosatario en procuración de la demandante, por medio del presente escrito me dirijo a ustedes con el fin de solicitarles:

1. Sírvanse ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación.
2. Sírvanse ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y realizadas dentro del proceso de la referencia.
3. Sírvanse ordenar la entrega a favor de las demandadas, de todos los títulos judiciales recaudados con ocasión al presente proceso.
4. Se archive el presente proceso sin costas.

- Me permito manifestar que renuncio a los términos de la ejecutoria.

Respetuosamente,

**GILMAR J. ANGULO PALOMINO**  
C.C. 1.065.593.958  
T.P. 266996

El artículo 461 del C.G.P. establece que: “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”.

Así mismo verifica el despacho, la procedencia del correo desde donde se presentó la solicitud de terminación y efectivamente fue el mismo aportado en la demanda [gjap2688@gmail.com](mailto:gjap2688@gmail.com) Se inserta imagen de la solicitud de terminación.

**RE: TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**

Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar  
<csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 08/03/2022 17:39

Para: GILMAR ANGULO <[gjap2688@gmail.com](mailto:gjap2688@gmail.com)>

Buen día... Su solicitud fue registrada en el sistema SIGLO XXI, y será enviada al despacho citado....

E.Castro

**Centro de Servicios Judiciales Juzgados Civiles y Familia de Valledupar**

Carrera 14 Calle 14 Piso 6 Oficina 601 Palacio de Justicia

Teléfono: 57 - 5800688 | Mail: [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

De: GILMAR ANGULO <[gjap2688@gmail.com](mailto:gjap2688@gmail.com)>

Enviado: martes, 8 de marzo de 2022 16:23

Para: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar

<[csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

Cc: [denisteran@hotmail.com](mailto:denisteran@hotmail.com) <[denisteran@hotmail.com](mailto:denisteran@hotmail.com)>

Asunto: TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION

Entonces, teniendo en cuenta que es el endosatario en procuración, el abogado GILMAR JOAN ANGULO PALOMINO, con facultad para recibir, según el artículo 658 del Código de Comercio, el mismo que solicita la terminación del presente proceso, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación.

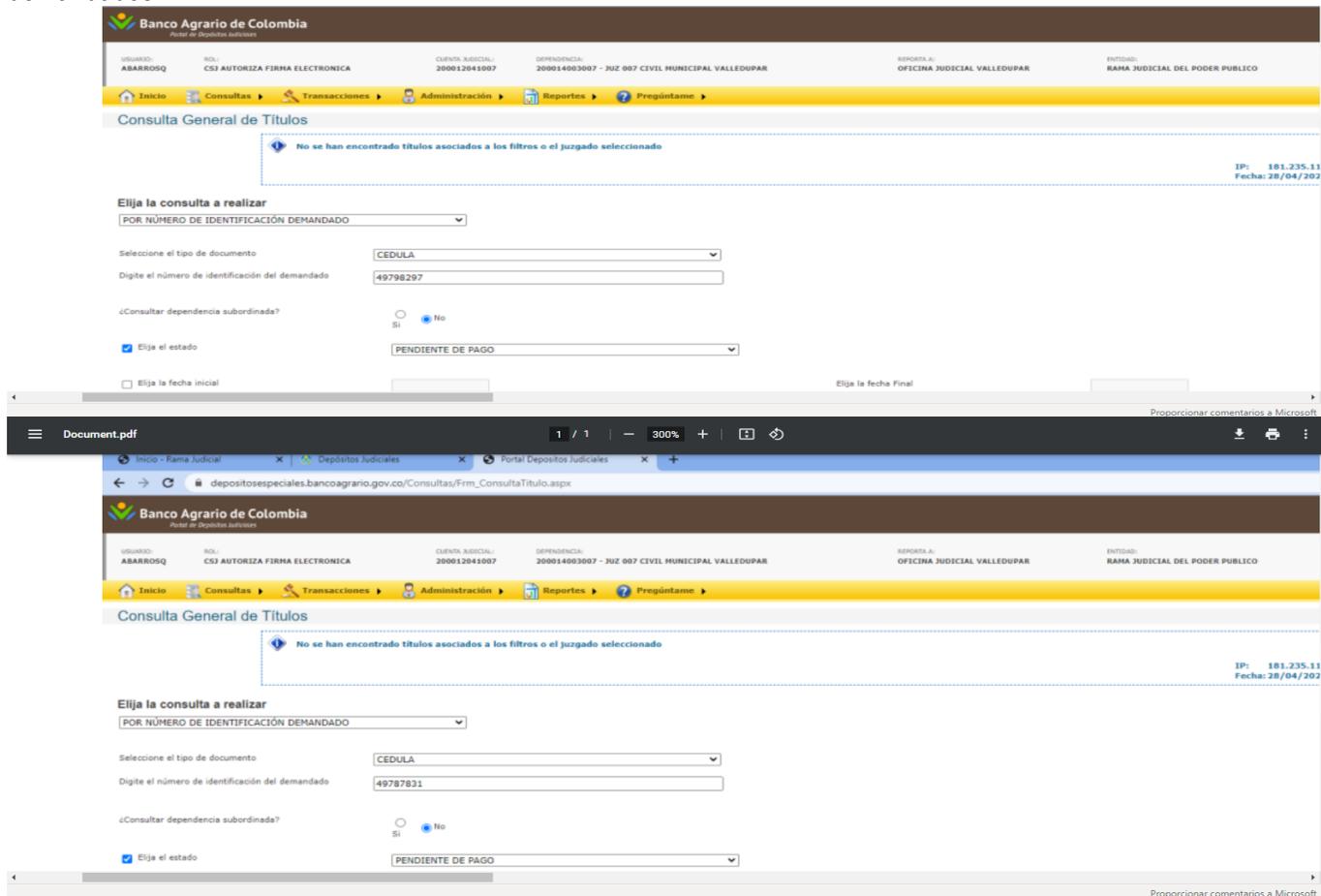
-:- e-mail: [j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co) -:-

En el caso objeto de estudio, nos encontramos frente a un proceso ejecutivo sin sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, donde se presentó solicitud de terminación de este por pago total de la obligación y el levantamiento de medidas cautelares por la apoderada de la parte ejecutante.

En relación con el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas, habida cuenta que, revisado el expediente digital, no se avizora nota de embargo de remanentes, se accederá de conformidad con el artículo 597 del C.G.P., previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

De frente a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a los demandados, una vez revisando el portal transaccional del Banco Agrario se logra determinar que no existen depósitos judiciales, descontados DENIS MARIA TERAN VILLARRAGA – C.C. 49.798.297 y KAREN YELENA RODRIGUEZ VEGA – C.C. 49.787.831 a nombre de este despacho razón por la cual se niega la entrega de los mismos.

Se inserta imagen de los pantallazos hechos a l portal web del Banco Agrario de Colombia con la identificación de los demandados.



Por último, en la solicitud presentada la parte ejecutante renuncia a los términos de notificación y ejecutoria de auto que despache favorables las peticiones y de conformidad con el artículo 119 del C.G. del P., que establece “Los términos son renunciables total o parcialmente por los interesados en cuyo favor se concedan. La renuncia podrá hacerse verbalmente en audiencia, o por escrito, o en el acto de la notificación personal de la providencia que lo señale”, este despacho aceptará la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Decretar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación.

**SEGUNDO.** - Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

Verificado lo anterior, líbrense los oficios correspondientes.

**TERCERO.** – Se niega la entrega de los depósitos judiciales a la parte demandada, conformé lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**CUARTO:** Hágase entrega de los documentos base de la demanda a la parte demandada, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 116 del C.G.P.

**QUINTO.** - Sin condena en costas.

**QUINTO.** - Efectuado lo anterior archivase el expediente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA**  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-  
CESAR

Valledupar, 03 mayo de 2022 Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado Nro. 055. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

---

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

Demandante: FINANCIERA JURISCOOPS.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.688.066

Demandado: KEILA SUGEY MANJARRES PUENTES C.C. 49.605.322

RAD. 20001-40-03-005-2020-00591-00

Valledupar, 2 de mayo de 2022.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular adelantada, por medio de apoderado judicial, por FINANCIERA JURISCOOPS.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra KEILA SUGEY MANJARRES PUENTES, teniendo como título ejecutivo el pagaré N° 424701138587872 del 7 de julio del 2013.

Revisada la demanda, y conforme al principio de buena y lealtad procesal y lo establecido en el artículo 245 del C.G. P. observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos , 422, 430, y 431 del C.G.P, 709 y siguientes el C.Co , razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

Así las cosas, se dispondrá librar mandamiento de pago por la suma contenida en el título presentado como base de recaudo

Ahora bien, con relación a los intereses corrientes, se libraré mandamiento de pago de la forma que fueron pactados por las partes y en cuanto a los intereses moratorios el despacho procederá a librar mandamiento de pago por dichos conceptos de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C.Co.

No obstante a efectos de reconocer personería jurídica a la sociedad a la cual se le confiere poder para presentar la demanda por la parte ejecutante se observa que el mandato otorgado por el ejecutante fue a la sociedad ABOGADOS ABOGAPORTÍ S.A.S, sin embargo no fue aportado el certificado de existencia y representación legal de la sociedad a fin de verificar si el abogado GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, se encuentra inscrito en el mismo, tal y como lo requiere el artículo 75 del C.G.P, el cual dispone que *“Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.”*

En razón a lo dispuesto en la norma procedimental antes citada corresponde a este despacho abstenerse de reconocer personería jurídica a la mentada sociedad y se procederá a reconocerle personería a la abogado Gustavo Solano Fernández como profesional del derecho, quien deberá aportara certificado de existencia y representación legal de la sociedad ABOGAPORTI SAS y de su pertenencia a tal sociedad.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda ejecutiva singular, promovida por FINANCIERA JURISCOOPS.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, quien actúa a través de su representante legal, en contra de KEILA SUGEY MANJARRES PUENTES.

SEGUNDO: Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, en favor de FINANCIERA JURISCOOPS.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y en contra de KEILA SUGEY MANJARRES PUENTES, por las siguientes sumas y conceptos:

MANDAMIENTO DE PAGO  
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA  
Demandante: FINANCIERA JURISCOOPS.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO  
Demandados: KEILA SUGEY MANJARRES PUENTES  
RAD. 20001-40-03-005-2020-00426-00

- a) Por la suma de \$ 8.861.346, por el valor del capital adeudado según título valor se allega-pagaré No. 424701138587872
- b) Por la suma \$ 463.721, por el valor de los intereses remuneratorios o del plazo acumulados entre el 11 de julio de 2013 y el 11 de octubre de 2020, a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.
- c) Por la suma que corresponda a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida fijada por la superintendencia financiera, desde que se hizo exigible la obligación es decir desde el 12 de octubre de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

TERCERO. Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la debida oportunidad.

CUARTO. Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

QUINTO. Requierase a la parte demandante para que realice las gestiones tendientes a lograr la notificación de la demandada de conformidad con los lineamientos que para el efecto dispone el Decreto 806 de 2020, concordante con los artículos 290 y 291 del C.G.P.

SEXTO. Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

SEPTIMO: Téngase a GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, identificado con C.C. No. 77.193.127 y T.P. No. 126.094 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la sociedad ejecutante FINANCIERA JURISCOOPS.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

REQUIÉRASE para que aporte Certificado de Existencia y representación legal de la sociedad ABOGADOS ABOGAPORTI SAS y de su pertenencia a tal sociedad .

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-  
CESAR

Valledupar, 03 mayo de 2022 Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado Nro. 055. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REFERENCIA : MANDAMIENTO DE PAGO  
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA  
RADICADO : 20001-40-03-002-2021-00641-00  
DEMANDANTE: JOAQUIN DE JESUS MURGAS BROCHERO C.C. 15.207.085  
DEMANDADO: JOSE ARDILA BELEÑO C.C. 77.194.239

Valledupar, (2) Dos de mayo de 2022.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por JOAQUIN DE JESUS MURGAS BROCHERO, quien persigue se libre orden de pago por valor de CUATRO MILLONES PESOS MCTE (\$4.000.000) correspondiente al capital contenido en el título valor – letra de cambio aportado, más los intereses de plazo y moratorios que se generen.

Una vez revisado el expediente, se observa que resulta improcedente la admisión de la demanda, por las siguientes razones:

Se observa que con la demanda se aportó otorgado por JOAQUIN DE JESUS MURGAS BROCHERO, a SERGIO ANDRES MEJIA PINO, no obstante ha de tenerse en cuenta no solo el artículo 74 del C.G. del P. sino además el Decreto 806 de 2020, y en ese sentido se percata el despacho que el poder conferido no se confirió a través de mensaje de datos, proveniente de la cuenta de correo electrónico de la parte ejecutante tal como lo prevé el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

Véase que el Decreto 806 de 2020 en su artículo 5, respecto a los poderes establece:

“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

Según se observa de las normas trascritas, el Decreto 806 de 2020 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal de poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos.

Así las cosas, se concederá el término legal para que la parte ejecutante corrija esta falencia, otorgando el poder en debida forma, es decir, optando por la presentación personal del poder o su otorgamiento a través de mensaje de datos con las previsiones del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, este juzgado,

#### RESUELVE:

PRIMERO. – INADMITIR la demanda promovida por JOAQUIN DE JESUS MURGAS BROCHERO contra JOSE ARDILA BELEÑO por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. – Conferir a la parte demandante el término de 5 días para que subsane los errores anotados en el presente auto so pena de rechazo de la demanda tal como prevé el artículo 90 del CGP.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 03 mayo de 2022 Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado Nro. 055. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REFERENCIA : MANDAMIENTO DE PAGO  
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA  
RADICADO : 20001-40-03-002-2021-00659-00  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890.903.938-8  
DEMANDADO: IVETH VERENICE ROMERO ACOSTA C.C. 56.055.307

Valledupar, 02 de Mayo de 2022.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por BANCOLOMBIA SA a través de apoderado judicial, quien persigue se libre orden de pago correspondiente al capital contenido en los títulos valores – PAGARES # 6560080966 y PAGARÉ de fecha 6 de noviembre de 2014 aportados a folio 38 a 42 del expediente digital, más los intereses de plazo y moratorios que se generen.

Observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículo 82, 422, 430, y 431 del C.G.P., 621, 709 y siguientes el C.Co, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de BANCOLOMBIA SA, en contra de IVETH VERENICE ROMERO ACOSTA, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de QUINCE MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$15.528.376,00), por concepto de capital pendiente de pago, contenido en el título ejecutivo número 6560080966 de fecha 27 de junio de 2018, suscrito por el demandado.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, causados a partir 28 de febrero de 2021 hasta que se realice el pago total de la obligación.
- c) Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$356.944,00), por concepto de capital pendiente de pago, contenido en el título ejecutivo número de fecha 6 de noviembre de 2014, suscrito por el demandado.
- d) Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, causados a partir 18 de julio de 2021 hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGÚNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordénese a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO. – Requerir a la parte demandante a fin que cumpla con las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del demandado en la forma prevista por los artículos 290 a 293 del C.G.P., y en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO. – Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

SEXTO: Reconózcase al Dr. JOHN ALEXANDER RIAÑO GUZMAN identificado con cedula de ciudadanía 1.020.444.432 y T.P. 241-426 del C. S. de la J. Como apoderada judicial, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido por la parte demandante.

CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA – PALACIO DE JUSTICIA – VALLEDUPAR, CESAR.

Email: [j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA  
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 03 mayo de 2022 Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.

Por anotación en el presente Estado Nro. 055. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REFERENCIA: AUTO DECRETA LA TERMINACIÓN  
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A  
NIT:860.032.330-3  
DEMANDADO: TOMAS ONEL CHARRIS DE ARCO CC.77.191.131  
RADICADO: 20001-4003-007-2021-00685-00

Valledupar, 02 de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

En el proceso de la referencia, la parte ejecutante a folio 22 del expediente digital, solicita que se declare la terminación del proceso por pago total de la obligación.

14:32:16:28 Centro de Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar - Outlook

RE: 20001400300720210068500 Terminación del proceso por pago total TUYA vs TOMAS ONEL CHARRIS DE ARCO

Centro de Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar  
<csercvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Sun Feb 02 2022 14:32

Para: Natalia Osorio <notificacionesjudiciales@carteraintegral.com.co>  
Buen día... Su solicitud fue registrada en el sistema SIGLO XXI, y será enviada al despacho citado...  
E:Castro

Centro de Servicios Judiciales Juzgados Civiles y Familia de Valledupar  
Carrera 14 Calle 22 - Piso 4 Oficinas 411 - Bolívar de Puerto  
Teléfono: 57 - 5200688 / Mail: [csercvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

De: Notificaciones Judiciales Medellín <notificacionesjudiciales@carteraintegral.com.co>  
Enviado: lunes, 14 de marzo de 2022, 14:32  
Para: Juzgado 07 Civil Municipal - Cesar - Valledupar <j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar <csercvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Cc: 'Dorlene Garcia' <dgarcia@carteraintegral.com.co>; dependienteas7@carteraintegral.com.co <dependienteas7@carteraintegral.com.co>; dependienteas8@carteraintegral.com.co <dependienteas8@carteraintegral.com.co>; Sebastian López Velasco <sebastianlopezvelasco@carteraintegral.com.co>; <biogob@diemensa@lanotega.com.co>; tomasone77@hotmail.com <tomasone77@hotmail.com>  
Asunto: 20001400300720210068500 Terminación del proceso por pago total TUYA vs TOMAS ONEL CHARRIS DE ARCO

Buena tarde señores  
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR  
E. S. D

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A  
DEMANDADA: TOMAS ONEL CHARRIS DE ARCO  
RADICADO: 20001400300720210068500

ASUNTO: Terminación del proceso por pago total

JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.525.657 y con tarjeta profesional No. 133.396 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de la parte demandante en el proceso de referencia, cordialmente me permito adjuntar memorial de solicitud en 1 folio.

Muchas gracias

Feliz día.

Señores  
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR  
E. S. D  
[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[csercvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A  
DEMANDADA: TOMAS ONEL CHARRIS DE ARCO  
RADICADO: 20001400300720210068500

ASUNTO: Terminación del proceso por pago total

JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, abogado titulado e inscrito, actuando en calidad de apoderado de la entidad demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito respetuosamente solicito al Despacho, decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

De igual forma, solicito sean levantadas todas las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas dentro del mismo, y se proceda a realizar los OFICIOS de desembargo.

Cordialmente,



JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS  
Cédula de ciudadanía No. 98.525.657 de Itagüí  
Tarjeta profesional No. 133.396 del C. S. de la J

Ahora bien, ante la solicitud elevada es pertinente traer a colación lo dispuesto en el inciso primero del Artículo 461 del C.G.P. que dispone:

**“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

*Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado*

**-:- e-mail: [j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co) -:-**

*de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.*

*Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.”*

En el caso objeto de estudio, nos encontramos frente a un proceso ejecutivo sin sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, donde se presentó solicitud de terminación de este, por el endosatario en procuración.

El artículo 658 del Código de Comercio establece que:

*“El endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones {de un representante}, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio. La representación contenida en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, pero éste puede revocarla.*

*El endosante que revoque la representación contenida en el endoso, deberá poner en conocimiento del deudor la revocatoria, cuando ésta no conste en el título o en un proceso judicial en que se pretenda hacer efectivo dicho título.*

*Será válido el pago que efectúe el deudor al endosatario ignorando la revocación del poder.”*

Entonces, teniendo en cuenta que es el endosatario en procuración, el abogado JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, con facultad para recibir, según el artículo 658 del Código de Comercio, el mismo que solicita la terminación del presente proceso, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En relación con el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas, habida cuenta que, revisado el expediente digital, no se avizora nota de embargo de remanentes, se accederá de conformidad con el artículo 597 del C.G.P., previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Decretar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación.

**SEGUNDO.** - Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

Verificado lo anterior, líbrense los oficios correspondientes.

**TERCERO.** – Hágase entrega de los documentos base de la demanda a la parte demandada, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 116 del C.G.P.

**CUARTO.** - Sin condena en costas.

**QUINTO.** - Efectuado lo anterior archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA**  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-  
CESAR

Valledupar, 03 mayo de 2022 Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado Nro. 055.  
Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

DECISIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Demandante: UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA CITARINGA NIT.900.628.911-6

Demandado: JUAN GABRIEL DE LA HOZ ARAQUE C.C.77.159.467

RAD. 20001-40-03-007-2021-00720-00

Valledupar, 02 de mayo de 2022.

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de librar orden de pago en favor de la UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA CITARINGA, contra JUAN GABRIEL DE LA HOZ ARAQUE, por valor de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$4.900.000), por concepto de expensas ordinarias y/o extraordinarias sobre la casa 24 Manzana E ubicado en la Unidad Inmobiliaria Cerrada Citaringa.

Para casos como el presente, el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, establece que el título ejecutivo se constituye únicamente con el certificado expedido por el administrador.

Revisada la subsanación de la demanda, observa el despacho que el título adosado como base de recaudo ejecutivo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, además que la demanda reúne los requisitos procedimentales y legales exigidos por los artículos el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 y los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, se librará mandamiento de pago, con relación a las cuotas contenidas en la certificación.

En cuanto a los intereses moratorios solicitados, se librará mandamiento de pago como lo ordena el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE:**

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de la UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA CITARINGA, contra JUAN GABRIEL DE LA HOZ ARAQUE, por las siguientes sumas y conceptos:

1. Por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$150.000.00), correspondiente a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración del mes de febrero del 2020.

Por la suma de correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el once (11°) de febrero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$250.000.00), correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración del mes de marzo del 2020.

Por la suma de correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el once (11°) de marzo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$250.000.oo), correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración del mes de abril del 2020.

Por la suma de correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el once (11°) de abril de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$250.000.oo), correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración del mes de mayo del 2020.

Por la suma de correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el once (11°) de mayo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$250.000.oo), correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración del mes de junio del 2020.

Por la suma de correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el once (11°) de junio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$250.000.oo), correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración del mes de julio del 2020.

Por la suma de correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el once (11°) de julio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$250.000.oo), correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración del mes de agosto del 2020.

Por la suma de correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el once (11°) de agosto de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

8. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$250.000.oo), correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración del mes de septiembre de 2020.

Por la suma de correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el once (11°) de septiembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

9. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$250.000.oo), correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración del mes de octubre del 2020.

Por la suma de correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el once (11°) de octubre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

10. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$250.000.oo), correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración del mes de noviembre del 2020.

Por la suma de correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el once (11°) de noviembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

11. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$250.000.00), correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración del mes de diciembre del 2020.

Por la suma de correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el once (11°) de diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

12. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$250.000.00), correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración del mes de enero del 2021.

Por la suma de correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el once (11°) de enero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

13. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$250.000.00), correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración del mes de febrero del 2021.

Por la suma de correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el once (11°) de febrero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

14. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$250.000.00), correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración del mes de marzo del 2021.

Por la suma de correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el once (11°) de marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

15. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$250.000.00), correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración del mes de abril del 2021.

Por la suma de correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el once (11°) de abril de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

16. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$250.000.00), correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración del mes de mayo del 2021.

Por la suma de correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el once (11°) de mayo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

17. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$250.000.00), correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración del mes de junio del 2021.

Por la suma de correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el once (11°) de junio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

18. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$250.000.00), correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración del mes de julio del 2021.

Por la suma de correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el once (11°) de julio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

19. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$250.000.00), correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración del mes de agosto del 2021.

Por la suma de correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el once (11°) de agosto de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

20. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$250.000.00), correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración del mes de septiembre del 2021.

Por la suma de correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el once (11°) de septiembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

CUARTO. - Ordénese al demandado que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, pague a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, lo cual deberá hacerse de acuerdo con lo preceptuado el Decreto 806 de 2020, concordante con los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P.

QUINTO. - Notifíquese de esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo reglado por los Art. 291 y 292 del C.G.P., y en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

SEXTO. Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA**  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 03 mayo de 2022 Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado Nro. 055. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

REFERENCIA : MANDAMIENTO DE PAGO  
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA  
RADICADO : 20001-40-03-007-2021-00730-00  
DEMANDANTE: RICHARD FUENTES MOLINA C.C.77.183.228  
DEMANDADO: JOSE ALBERTO BERMUDEZ PARRA C.C.77.025.207

Valledupar, 02 de mayo de 2022.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por RICHARD FUENTES MOLINA quien persigue se libre orden de pago por valor de CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$5.000.000) correspondiente al capital contenido en el título valor – Letra de Cambio aportado, más los intereses de plazo y moratorios que se generen.

Revisada la demanda encuentra el despacho que la misma fue debidamente subsanada, y conforme al principio de buena fe y lealtad procesal y lo establecido en el artículo 245 del C.G.P., observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G. P, y 671 y subsiguientes del C.Co, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

Ahora bien, con relación a los intereses de plazo y los intereses moratorios, se libraré mandamiento de pago conforme lo establece el artículo 884 del C.Co.

Por lo expuesto, este juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de RICHARD FUENTES MOLINA y en contra de JOSE ALBERTO BERMUDEZ PARRA, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) MONEDA LEGAL Y CTE., por concepto de capital pendiente de pago, incorporado en la Letra de Cambio adjunto con líbello demandatorio.
- b) Por los intereses de remuneratorios sobre el capital referido en el literal a) de este auto, desde la creación del título -desde el 20 de octubre de 2019-, hasta su fecha de exigibilidad – 20 de febrero de 2021-, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.
- c) Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa máxima legal, permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 21 de febrero de 2021, y hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGÚNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordénese a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 431 del C.G.P.

CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA – PALACIO DE JUSTICIA – VALLEDUPAR, CESAR.

Email: [j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

CUARTO. – Requerir a la parte demandante a fin que cumpla con las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del demandado en la forma prevista por los artículos 290 a 293 del C.G.P., y en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO. - Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 03 mayo de 2022 Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado Nro. 055. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

CLASE DE PROCESO: EFECTIVIDAD PARA LA GARANTÍA REAL

Demandante: YOLANDA MARGARITA MARTINEZ PINILLA C.C 28.495.717

Demandados: MIGUEL RAMON GONZALEZ BORREGO C.C. 1.129.575.831

RADICACIÓN. 20001-40-03-007-2021-00833-00.

Valledupar, 02 de mayo de 2022.

Revisado el auto de fecha 19 de abril de 2022, a través del cual se libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, se observa que el despacho incurrió en un error involuntario, en cuanto se refiere al apellido del extremo demandando como a la radicación del mismo.

Por ello este despacho procederá a corregir dicho yerro teniendo en cuenta que nos encontramos dentro del termino de ejecutoria.

El artículo 286 del C.G.P. establece que toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. E indica que esa corrección también se aplica en los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Por lo anterior y en aras evitar errores futuros debe corregirse la providencia en cita, señalando que el nombre del demandado corresponde a MIGUEL RAMON GONZALEZ BORREGO identificado con C.C. 1.129.575.831.

Así mismo se indica que el radicado dentro del proceso de la referencia corresponde a 20001-40-03-007-2021-00833-00.

Por ultimo se observa que en el literal segundo de la parte resolutive se ordenó lo pertinente a las notificaciones del demandando. Lo que el despacho procederá a dejar sin efectos y en su lugar procederá a ordenar el emplazamiento del mismo teniendo en cuenta la solitud de la parte interesada., de conformidad con lo previsto en el artículo 132 del C. G. del P. y artículo 42 numeral 5º del mismo estatuto procesal.

Al respecto el artículo 293 del C.G. del P dispone: “ARTÍCULO 293. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.

En ese orden, atendiendo que la parte demandante manifiesta el desconocimiento de cualquier otra dirección de las partes demandadas y que tal afirmación deviene de la demanda en la que solo aporta una dirección física, se torna procedente lo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 293, 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, por lo que se ordenará el emplazamiento de la demandada antes mencionado para que comparezca al proceso por si, o por medio de apoderado judicial a recibir notificación personal del auto que libra mandamiento de pago de fecha 22 de julio de 2021 proferido dentro del proceso de la referencia.

En ese orden, el Decreto 806 de 2020, en su artículo 10 dispone:

“ARTÍCULO 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”,



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por lo que se dispondrá que por Secretaría se proceda a efectuar el emplazamiento ordenado en concordancia con el artículo 10 del decreto en mención. Vencido el término de quince días, y en el caso de ser necesario se procederá a designar Curador Ad Litem a quien se notificará y correrá traslado de la demanda y anexos

Por lo anterior el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Corrijase en todas sus partes el nombre del demandado indicando que corresponde a MIGUEL RAMON GONZALEZ BORREGO identificado C.C. 1.129.575.831.

**SEGUNDO:** Corrijase en el radicado del proceso de la referencia indicando que corresponde a 20001-40-03-007-2021-00833-00.

**TERCERO.** Dejar sin EFECTOS el literal SEGUNDO de la parte resolutive del auto de fecha 19 de abril de 2022.

**CUARTO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena EMPLAZAR a MIGUEL RAMON GONZALEZ BORREGO identificado C.C. 1.129.575.831, de conformidad con el Art.108 de la misma norma en cita, en concordancia con el Art. 10 del Decreto 806 de 2020, para que comparezca al proceso por si, o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación personal del auto que libra mandamiento de pago de fecha 19 DE ABRIL DE 2022, proferido por este juzgado dentro del proceso de la referencia.

Por Secretaría procédase en consecuencia a efectuar el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado. Si los emplazados no comparecen se les designará curador ad litem, con quien se surtirá la notificación y, se seguirá el proceso.

Surtido el emplazamiento, ingrésese el proceso al despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 03 mayo de 2022 Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado Nro. 055. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA  
Secretario.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECISIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.  
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
Radicado : 20001-40-03-007-2021-00837-00  
Demandante : ROSA JULIANA NUÑEZ PEÑALOZA C.C. 27.015.324  
Demandados: DARWIN JOSE ARDILA AÑEZ C.C. 80.719.504  
EDINSON RAFAEL CASTRO CAÑATE C.C. 77.007.760

Valledupar, 02 de mayo de 2022.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por ROSA JULIANA NUÑEZ PEÑALOZA actuando a través de apoderado, contra DARWIN JOSE ARDILA AÑEZ y EDINSON RAFAEL CASTRO CAÑATE, quien persigue se libre orden de pago correspondiente a facturas de servicios públicos adeudadas debido al contrato de arrendamiento de fecha 12 de noviembre de 2020, aportado a folio 1 a 4 del anexo de demanda del expediente digital, más los intereses que se generen. Junto con la cláusula penal establecida en dicho contrato.

Observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430, y 431 del C.G.P., 621, 709 y siguientes el C.Co, razón por la cual se librárá mandamiento de pago.

Ahora bien, en cuanto se refiere al cobro de las facturas de servicios públicos sería del caso librar mandamiento de pago de no ser porque no se observa el recibo de pago de las mismas, y en cuanto a la factura de Gases del Caribe si bien el demandante allega un desprendible de pago este no es suficiente para verificar si corresponde al inmueble objeto de contrato de arrendamiento ya que no se aporta la factura original que emite la empresa encargada.

Respecto de la exigibilidad de las sumas de dinero por concepto de las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda"

En cuanto a las facturas de reparación no se observa que estas estén inmersas o que hayan sido recibidas por la parte demandante. Por lo que el despacho se abstendrá de librar mandamiento y en su defecto solo procederá a ordenar respecto a la cláusula penal establecida.

Corolario de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

**RESUELVE:**

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de ROSA JULIANA NUÑEZ PEÑALOZA y en contra de DARWIN JOSE ARDILA AÑEZ y EDINSON RAFAEL CASTRO CAÑATE por las siguientes sumas y conceptos de cánones de arrendamiento adeudados así:

- A. Por la suma de novecientos ocho mil pesos quinientos veintiséis pesos MCTE (\$908.526,00) por valor de la CLAUSULA PENAL establecida en la cláusula DECIMA QUINTA del contrato firmado entre las partes el 12 de noviembre de 2020.
- B. Abstenerse de librar mandamiento por los demás conceptos deprecados por la razón expuesta.

SEGUNDO.- Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO.- Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO.- A la demandada, córrasele traslado de la demanda y de sus anexos, teniéndose como término de traslado el legal de diez (10) días hábiles.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
Valledupar, 03 mayo de 2022 Hora 8:00 A.M.  
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado Nro. 055. Conste.  
ANA LORENA BARROSO GARCIA  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

REFERENCIA : MANDAMIENTO DE PAGO  
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA  
RADICADO : 20001-40-03-007-2021-00860-00  
DEMANDANTE: OFELIA MUÑOZ DE OSORIO C.C.42.498.773  
DEMANDADO: LILIANA MILENA MANCERA BETANCOUTH CC.52.333.842

Valledupar, 02 de mayo de 2022.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por OFELIA MUÑOZ DE OSORIO quien persigue se libre orden de pago por valor de UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.600.000) correspondiente al capital contenido en el título valor – Letra de Cambio aportado, más los intereses de plazo y moratorios que se generen.

Revisada la demanda encuentra el despacho que la misma fue debidamente subsanada, y conforme al principio de buena fe y lealtad procesal y lo establecido en el artículo 245 del C.G.P., observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G. P, y 671 y subsiguientes del C.Co, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

Ahora bien, con relación a los intereses de plazo y los intereses moratorios, se libraré mandamiento de pago conforme lo establece el artículo 884 del C.Co.

Por lo expuesto, este juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de OFELIA MUÑOZ DE OSORIO y en contra de LILIANA MILENA MANCERA BETANCOURT, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1.600.000) MONEDA LEGAL Y CTE., por concepto de capital pendiente de pago, incorporado en la Letra de Cambio adjunto con libelo demandatorio.
- b) Por los intereses de remuneratorios sobre el capital referido en el literal a) de este auto, desde la creación del título -desde el 17 de noviembre de 2020-, hasta su fecha de exigibilidad – 20 de mayo de 2021-, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.
- c) Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa máxima legal, permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 21 de mayo de 2021, y hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGÚNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordénese a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO. – Requerir a la parte demandante a fin que cumpla con las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del demandado en la forma prevista por los artículos 290 a 293 del C.G.P., y en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO. - Téngase al profesional del derecho ABDON GERMAN RUIZ DAZA identificado con C.C. 18.973.975 y T.P. 245.821 del C.S.J., como apoderado judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

SEXTO. – Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-  
CESAR

Valledupar, 03 mayo de 2022 Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado Nro. 055. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

REFERENCIA : MANDAMIENTO DE PAGO  
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA  
RADICADO : 20001-40-03-007-2021-00885-00  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA NIT: 890.903.138-8  
DEMANDANDO: LINDA LUCIA VILLA PADILLA C.C. 1.065.646.943

Valledupar, 02 de mayo de 2022.

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por BANCOLOMBIA SA en contra de LINDA LUCIA VILLA PADILLA, quien persigue se libre orden de pago correspondiente al capital contenido en los diferentes títulos valores – Pagare N° 5240107034 aportado, más los intereses que se generen en los mismos, suscritos por el demandado en diferentes fechas.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario como mensaje de datos, es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G. P, y 671 y subsiguientes del C. Co, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de BANCOLOMBIA SA. en contra de LINDA LUCIA VILLA PADILLA, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de DIECINUEVE MILLONES SEIS VEINTITRES MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$19.623.099,00), por concepto de capital pendiente de pago, incorporado en el título valor – PAGARE 5240107034, adjunto con líbello demandatorio.
- b) Por la suma que corresponda a los intereses moratorios respecto al valor del capital descrito en el literal a), liquidados a la tasa de superintendencia financiera desde el 26 de julio de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGÚNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordénese a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO. – Requerir a la parte demandante a fin que cumpla con las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del demandado en la forma prevista por los artículos 290 a 293 del C.G.P., y concordantes con las normas previstas en el Decreto 806 de 2020, y en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO. –Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

SEXTO: Reconócasele personería jurídica al Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN identificado con C.C. 1.020.444.432 y T.P. 241.426 del C.S.J. como apoderada judicial de la ejecutante, de conformidad con las facultades conferidas en el poder aportado con el libelo introductor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA  
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-  
CESAR

Valledupar, 03 mayo de 2022 Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado Nro. 055. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

REFERENCIA : MANDAMIENTO DE PAGO  
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA  
RADICADO : 20001-40-03-007-2021-0088700  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA NIT: 890.903.138-8  
DEMANDANDO: WILVER BAYONA ACEVEDO C.C. 88.287.547

Valledupar, 02 de mayo de 2022.

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por BANCOLOMBIA SA en contra de WILVER BAYONA ACEVEDO, quien persigue se libre orden de pago correspondiente al capital contenido en los diferentes títulos valores – Pagare N° 5230089174 aportado, más los intereses que se generen en los mismos, suscritos por el demandado.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario como mensaje de datos, es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G. P, y 671 y subsiguientes del C. Co, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

Ahora bien, revisando el texto del pagaré este da cuenta de una cláusula facultativa y en ese orden es a partir de la presentación de la demanda que la parte demandada se entera de la aceleración del plazo. Conforme a lo expuesto, se libraré mandamiento en lo que se refiere a los intereses moratorios desde la presentación de la demanda, es decir desde el 30 de noviembre de 2021, respecto del total de la obligación insoluta, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de BANCOLOMBIA SA. en contra de WILVER BAYONA ACEVEDO, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS CIENCUENTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS MCTE (\$17.757.142,00), por concepto de capital pendiente de pago, incorporado en el título valor – PAGARE 5230089174, adjunto con libelo demandatorio.
- b) Por la suma que corresponda a los intereses moratorios respecto al valor del capital descrito en el literal a), liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la establecida por la Superintendencia Financiera desde la presentación de demanda es decir, el 30 de noviembre de 2021 , hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGÚNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordénese a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO. – Requerir a la parte demandante a fin que cumpla con las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del demandado en la forma prevista por los artículos 290 a 293 del C.G.P., y concordantes con las normas previstas en el Decreto 806 de 2020, y en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO. –Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

SEXTO: Reconózcasele personería jurídica al Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN identificado con C.C. 1.020.444.432 y T.P. 241.426 del C.S.J. como apoderada judicial de la ejecutante, de conformidad con las facultades conferidas en el poder aportado con el libelo introductor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-  
CESAR

Valledupar, 03 mayo de 2022 Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado Nro. 055. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REFERENCIA : MANDAMIENTO DE PAGO  
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA  
RADICADO : 20001-40-03-002-2021-00911-00  
DEMANDANTE: COOPERATIVA JURISCOOP NIT: 860.075.780-9  
DEMANDADO: JOSE RAFAEL HERNANDEZ PEÑARANDA C.C. 84.080.171  
HUGO MIGUEL PEÑARANDA COTES C.C. 7.573.344

Valledupar, 02 de mayo de 2022.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por COOPERATIVA JURISCOOP actuando a través de apoderado judicial quien persigue se libre orden de pago correspondiente al capital contenido los títulos valores pagares, 92331922, 92756494 y 92499355 aportado en folios 9 a 14 del expediente digital, más los intereses que se generen.

Observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículo 82, 422, 430, y 431 del C.G.P., 621, 709 y siguientes el C.Co, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de COOPERATIVA JURISCOOP, en contra de JOSE RAFAEL HERNANDEZ PEÑARANDA por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de CINCO MILLONES CIENTO NOVENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$5.192.128,00), por concepto de capital pendiente de pago, contenido en el PAGARÉ 92331922 de fecha 27 de febrero de 2018, suscrito por el demandado.
- b) Por los intereses moratorios establecidos a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, causados a partir del 6 de febrero de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.
- c) Por la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL VEINTE PESOS M/CTE (\$6.992.020,00), por concepto de capital pendiente de pago, contenido en el PAGARÉ 92756494 de fecha 14 de agosto de 2020, suscrito por el demandado.
- d) Por los intereses moratorios establecidos a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, causados a partir del 6 de enero de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de COOPERATIVA JURISCOOP, en contra de JOSE RAFAEL HERNANDEZ PEÑARANDA Y HUGO MIGUEL PEÑARANDA COTES por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$5.860.563,00), por concepto de capital pendiente de pago, contenido en el PAGARÉ 92499355 de fecha 4 de enero de 2019, suscrito por el demandado.
- b) Por los intereses moratorios establecidos a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, causados a partir del 5 de febrero de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.

TERCERO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

CUARTO. - Ordénese a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 431 del C.G.P.

QUINTO. – Requerir a la parte demandante a fin que cumpla con las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del demandado en la forma prevista por los artículos 290 a 293 del C.G.P., y en el mismo acto córrasele

CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA – PALACIO DE JUSTICIA – VALLEDUPAR, CESAR.

Email: [j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

SEXTO. – Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

SEPTIMO: Reconózcase a CARLOS ALBERTO PINILLA GODOY identificado con cedula de ciudadanía 91.497.668 y T.P. 209.637 del C. S. de la J. Como apoderado judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA  
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-  
CESAR

Valledupar, 03 mayo de 2022 Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado Nro. 055. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REFERENCIA : MANDAMIENTO DE PAGO  
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA  
RADICADO : 20001-40-03-002-2021-00917-00  
DEMANDANTE: FENALCO NIT: 890.303.215-7  
DEMANDADO: ROGER TETE PEREZ C.C. 77.172.684

Valledupar, 02 de mayo de 2022.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por FENALCO actuando a través de apoderado judicial quien persigue se libre orden de pago correspondiente al capital contenido en el título valor – PAGARÉ N°. 39891, 38034, 37836 Y 39407 aportado en anexo 04 del expediente digital, más los intereses que se generen.

Observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430, y 431 del C.G.P., 621, 709 y siguientes del C.Co, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de FENALCO, en contra de ROGER TETE PEREZ por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE (\$2.243.452,00), por concepto de capital pendiente de pago, contenido en el PAGARÉ 39891, suscrito por el demandado.
- b) Por los intereses moratorios establecidos a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, causados a partir del 3 DE JUNIO DE 2020,, hasta que se realice el pago total de la obligación.
- c) Por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS SEIS PESOS MCTE (\$1.517.506,00), por concepto de capital pendiente de pago, contenido en el PAGARÉ 38034, suscrito por el demandado.
- d) Por los intereses moratorios establecidos a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera sobre el capital referido en el literal c) de esta providencia, causados a partir del 18 DE ABRIL DE 2020,, hasta que se realice el pago total de la obligación.
- e) Por la suma de UN MILLÓN CIENTO MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$1.100.145,00), por concepto de capital pendiente de pago, contenido en el PAGARÉ 37836, suscrito por el demandado.
- f) Por los intereses moratorios establecidos a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera sobre el capital referido en el literal e) de esta providencia, causados a partir del 18 DE ABRIL DE 2020,, hasta que se realice el pago total de la obligación.
- g) Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$2.766.044,00), por concepto de capital pendiente de pago, contenido en el PAGARÉ 39407, suscrito por el demandado.
- h) Por los intereses moratorios establecidos a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera sobre el capital referido en el literal g) de esta providencia, causados a partir del 18 DE JUNIO DE 2020,, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGÚNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordénese a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 431 del C.G.P.

CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA – PALACIO DE JUSTICIA – VALLEDUPAR, CESAR.

Email: [j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

CUARTO. – Requerir a la parte demandante a fin que cumpla con las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del demandado en la forma prevista por los artículos 290 a 293 del C.G.P., y en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO. – Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

SEXTO: Reconózcase a MADELEINE ZABALETA DAZA identificado con cedula de ciudadanía 49.779.222 y T.P. 112.567 del C. S. de la J. Como apoderado judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA  
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-  
CESAR

Valledupar, 03 mayo de 2022 Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado Nro. 055. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA  
Secretario.